

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO LEY 106, PARA INCREMENTAR LA EDAD DE LA MUJER
QUE LE DA LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO**



PATRICIA GABRIELA BARRIOS JUÁREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO LEY 106, PARA INCREMENTAR LA EDAD DE LA MUJER
QUE LE DA LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PATRICIA GABRIELA BARRIOS JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2015

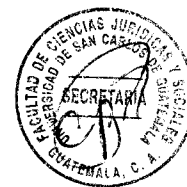
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de mayo de 2014.

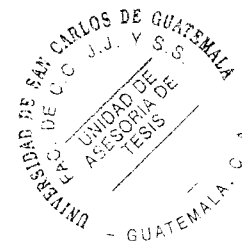
Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
PATRICIA GABRIELA BARRIOS JUÁREZ, con carné 200541473,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, PARA
INCREMENTAR LA EDAD DE LA MUJER QUE LE DA LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 07 / 2014 f) 

Asesor(a)
LICENCIADO
HÉCTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO
COL. No. 3.655

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



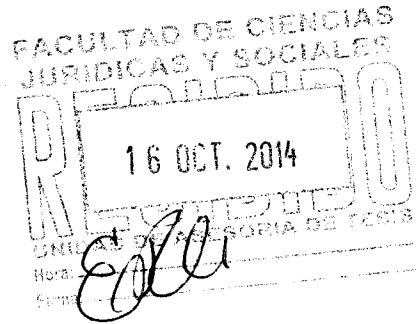
Lic. Héctor Juventino Navarro de León
Abogado y Notario
14ª Av. "A" 9-167 Zona 3 San Marcos
Tel. 55929283 y 46237861



San Marcos, 30 de septiembre de 2014.

Señor:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad.



Atentamente me dirijo a usted, esperando que sus labores se lleven a cabo de forma exitosa. A través de la presente extiendo **DICTAMEN FAVORABLE** con relación al trabajo de tesis intitulado: **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, PARA INCREMENTAR LA EDAD DE LA MUJER QUE LE DA LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO**; mismo que ha sido elaborado por la *bachiller PATRICIA GABRIELA BARRIOS JUÁREZ*. Debido a que cumple con los aspectos correspondientes que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de conformidad con lo siguiente:

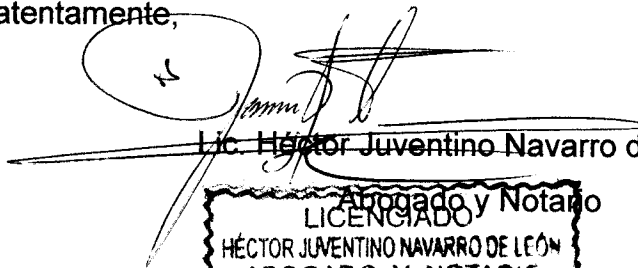
- a) El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado, pues está sustentado en doctrina, legislación nacional e internacional, jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad e información obtenida de la población del lugar en que se desarrolló la investigación, así como, la proporcionada por expertos.
- b) La metodología y técnicas de investigación fueron utilizadas adecuadamente, toda vez que se ha desarrollado con sustento en los métodos inductivo, deductivo y analítico sintético; asimismo, técnicas de investigación bibliográfica correctamente utilizadas, como el resumen, paráfrasis y cita textual, por lo que se respetan los derechos de autor; además, las técnicas de investigación de campo adecuadas, siendo la entrevista y la encuesta.

Lic. Héctor Juventino Navarro de León
Abogado y Notario
14ª Av. "A" 9-167 Zona 3 San Marcos
Tel. 55929283 y 46237861



- c) Considero que la redacción utilizada en el trabajo se ajusta a las normas de gramática, retórica y sintaxis, por lo que me encuentro conforme con la misma.
- d) Las estadísticas han sido realizadas correctamente, supervisadas directamente por mi persona.
- e) La contribución científica del tema presentado es importante para la realidad Guatemalteca y pretende ajustar la legislación a las normas básicas de derechos humanos de adolescentes, al proponer que se aumente la edad para contraer matrimonio a dieciséis años para el caso de las mujeres, enfocándose en su derecho a un nivel de vida adecuado.
- f) La bibliografía utilizada es conveniente, porque pertenece a autores nacionales y extranjeros que aportan aspectos doctrinarios de relevancia y concordantes con la legislación mencionada.
- g) La conclusión discursiva de la bachiller permite establecer que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años genera más perjuicios que beneficios, por lo que recomienda que es prudente reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, incrementando la edad de la mujer para contraer matrimonio.
- h) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Me despido atentamente,


Lic. Héctor Juventino Navarro de León
Abogado y Notario
LICENCIADO
HÉCTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO
COL. No. 3.555



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA GABRIELA BARRIOS JUÁREZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, PARA INCREMENTAR LA EDAD DE LA MUJER QUE LE DA LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de inspiración en cada momento de mi vida.
- A GUATEMALA:** Para engrandecerla con este triunfo.
- A SAN MARCOS:** Pedacito de tierra que me vio crecer y hoy me ve triunfar.
- A MI MADRE:** Thelma Rosalva Juárez Fuentes, gracias por el apoyo incondicional, ejemplo, cariño y comprensión.
- A MIS HERMANOS:** Ingrid Beatriz Barrios Juárez y Keibin Iván Barrios Juárez, Por el apoyo y ejemplo de superación.
- A MIS ABUELOS:** Francisco Salomón Juárez, mi agradecimiento total y de forma muy especial a mi abuela Aurelia Eugenia Fuentes Miranda de Juárez (Q.P.D.) por sus sabios consejos.
- A MI FAMILIA:** Me resulta difícil nombrar a tantas personas en tan poco espacio, pero un agradecimiento sincero a mi tía Doris Erika Juárez Fuentes, por el acompañamiento a lo largo de este camino y a mi tío Manfredo Neftalí Juárez Fuentes, por sus consejos.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Gracias por formar parte del equipo que nos ha permitido superar tantos obstáculos y seguir adelante.
- A MIS MAESTROS:** Por la sabiduría transmitida.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por permitirme ser parte de la gente productiva para el país.

PRESENTACIÓN

SECRETARÍA

Se realizó una investigación científica cualitativa desde el punto de vista del derecho civil, abarcando el período de tres años. Se hace un análisis, con auxilio del derecho de la niñez y de la adolescencia, de la importancia del desarrollo integral de las adolescentes y el aporte científico consiste en la sugerencia de incrementar a 16 años la edad de las mujeres para contraer matrimonio, presentando en el último capítulo una propuesta de proyecto de ley para la reforma del Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106.



HIPÓTESIS

Existe la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio porque el matrimonio de la mujer menor de dieciséis años tiene consecuencias negativas en el ámbito físico, psicológico y académico, generando problemas intrafamiliares y económicos, vulnera los derechos de la niña y adolescente y es contrario a lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención Sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; así también, la edad no es la adecuada para adquirir responsabilidades propias de los adultos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: deductivo, inductivo y analítico sintético, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria, legislativa y de campo, que un matrimonio durante las primeras etapas de la adolescencia repercute negativamente en el aspecto físico de la mujer, deteniendo su desarrollo, propiciando enfermedades; también en lo psicológico, porque su ambiente se transforma totalmente, abruptamente se enfrenta a responsabilidades de adultos y puede incidir en sus estados emocionales; en lo académico, porque generalmente deben abandonar sus estudios; con ello, las malas condiciones de salud física y emocional, provocan problemas intrafamiliares, la poca preparación académica produce problemas económicos, contraviniendo las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

ÍNDICE

SECRETARÍA

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. El Estado, garante del desarrollo integral de la persona.....	1
1.1. Noción de Estado	1
1.2. Elementos del Estado	4
1.3. Fines del Estado	13
1.3.1. El bien común.....	13
1.3.2. La prestación de servicios.....	14
1.3.3. La justicia.....	15
1.3.4. La seguridad jurídica.....	16
1.4. Organización del Estado guatemalteco	17

CAPÍTULO II

2. Noción de matrimonio	19
2.1. El matrimonio.....	20
2.2. Fundamento legal del matrimonio	25
2.3. Requisitos para contraer matrimonio.....	28
2.4. Clases de matrimonio.....	33
2.5. Régimen económico del matrimonio	34
2.6. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	37
2.7. El matrimonio de personas menores de edad.....	39

CAPÍTULO III

3.	Noción de derechos y deberes de la niñez y la adolescencia.....	43
3.1.	La niñez y la adolescencia.....	46
3.2.	Derechos y deberes.....	47
3.3.	Legislación nacional.....	52
3.4.	Legislación internacional.....	54

CAPÍTULO IV

4.	Consecuencias del matrimonio de mujeres menores de edad.....	57
4.1.	Consecuencias físicas.....	60
4.2.	Consecuencias psicológicas.....	63
4.3.	Consecuencias académicas.....	68
4.4.	Consecuencias sociales.....	74

CAPÍTULO V

5.	La necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio.....	77
5.1.	Resultados de la investigación.....	78
5.2.	Comprobación de la hipótesis.....	106
5.3.	Propuesta de solución.....	107
5.4.	Proyecto de reforma del Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106.....	108

	Pág.
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	113
ANEXOS.....	115
ANEXO I.....	117
ANEXO II.....	121
ANEXO III.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	131



INTRODUCCIÓN

El Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que las mujeres mayores de catorce años de edad pueden contraer matrimonio, incluso, que las mujeres menores de 12 años pueden contraer matrimonio si la mujer se encuentra en estado de gestación. Esta regulación que ha existido durante más de cincuenta años, no es acorde a la realidad nacional, porque hoy en día, es importante reducir la maternidad durante la niñez y la adolescencia, tanto para que las mujeres alcancen un desarrollo integral, como para mejorar las condiciones sociales que se encuentran en un estado muy deplorable.

El matrimonio de mujeres de catorce a dieciséis años es preocupante, muchas de las féminas que contraen matrimonio a tan corta edad, sufren abusos físicos, sexuales, psicológicos y en la mayor parte de los casos, terminan abandonando sus actividades escolares. Este problema trae a su vez violencia doméstica, maltrato a los hijos por parte de las madres frustradas, pobreza originada por el bajo nivel académico, separaciones y divorcios. En muchas ocasiones, estos matrimonios surgen por embarazos no deseados, pero a tan corta edad las mujeres deben enfrentarse a un cambio radical en sus vidas, no solo por llevar a un nuevo ser en su vientre, sino porque deben adaptarse a actividades propias de los adultos, que en su mayor parte conducen al fracaso conyugal. En fin, con el matrimonio de mujeres entre catorce y dieciséis años de edad, no se logra el objetivo del matrimonio como institución social de permanencia, base de la familia y a su vez del Estado, sino que se crean más problemas de los que podría solucionarse con esta regulación legal.

El objetivo general de la investigación es: Establecer la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio. Y los específicos: Determinar las consecuencias físicas, psicológicas y académicas derivadas del matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad; indagar los problemas que genera el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad; y, analizar si el matrimonio de mujeres



menores de dieciséis años de edad vulnera los derechos de la niña y adolescente y es contrario a lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención Sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La hipótesis se planteó de la siguiente manera: Existe la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio porque el matrimonio de la mujer menor de dieciséis años tiene consecuencias negativas en el ámbito físico, psicológico y académico, generando problemas intrafamiliares y económicos, vulnera los derechos de la niña y adolescente y es contrario a lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención Sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; así también, la edad no es la adecuada para adquirir responsabilidades propias de los adultos.

La tesis se desarrolló en cinco capítulos: el primer se refiere al Estado, garante del desarrollo integral de la persona; el segundo, a la noción de matrimonio; el tercero aborda la noción de derechos y deberes de la niñez y adolescencia; el cuarto, las consecuencias del matrimonio de mujeres menores de edad; finalmente, el quinto, trata de la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio.

El aporte de la investigación es un proyecto de reforma del Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio a dieciséis años.



CAPÍTULO I

1. El Estado, garante del desarrollo integral de la persona

Los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente plasmaron en la parte dogmática de la Constitución, que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. En los Artículos 1º y 2º la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulado que el Estado de Guatemala "se organiza para proteger a la persona y a la familia con el deber de garantizar a los habitantes la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona."

La comprensión del Estado como garante del desarrollo integral de la persona requiere en primer término abordar lo relativo al concepto de Estado, para poder desembocar en la organización del Estado guatemalteco en aras del bienestar de cada persona en particular y en lo colectivo, promoviendo el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

1.1. Noción de Estado

En las aulas de la facultad de derecho se ha tenido siempre presente que el Estado es una organización que incluye al gobierno, la población y el territorio, los juristas más destacados en el análisis del tema, plantean varias definiciones mismas que se abordan en este apartado de forma general, expresando en cada caso el comentario personal con el afán de hacer un aporte sobre los temas analizados:



Francisco Peniche Bolio, de forma bastante concreta indica que el Estado es.

“Organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”¹

Esta definición ofrece una connotación jurídica a la organización estatal, esto debido a que el derecho y el Estado se ven íntimamente ligados al conformar un Estado, mismo que requiere la existencia de una sociedad o conjunto de personas que lo integren, un poder de dominación que generalmente se denomina gobierno y también dentro de un territorio.

El autor Francisco Porrúa Pérez, al referirse al Estado, expresa que: “Es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.”²

Este concepto aporta más ideas, sobre la permanencia de la sociedad dentro del territorio del Estado y el poder soberano tiene la función de crear, definir y aplicar un orden jurídico que es el que determina la estructura social y que tiene la finalidad de obtener un bien público, es decir, el bienestar para todos.

Por su lado, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, indican que el Estado es:

“Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la

¹ **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 124.

² **Teoría del estado.** Pág. 190.

realización de la totalidad de los fines humanos. Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.”³

De acuerdo a lo anterior, el Estado es un ente jurídico, una persona que se manifiesta a través del sistema jurídico, a través del derecho, y que su finalidad es la realización de los objetivos de los seres humanos que la conforman.

La jurista Mabel Goldstein, señala la siguiente definición de Estado: “Comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado. Unidad política, con instituciones objetivas diferenciadas que declaran y sostienen el Derecho y aseguran el orden mediante la obligatoriedad incondicionada. Entidad soberana y abstracta, a quien se confía la titularidad del poder.”⁴

La noción de la autora citada, implica que el Estado se puede enfocar desde tres perspectivas principales, como una comunidad política, un conjunto de personas que están sobre un territorio bien organizadas; como unidad política que a través del derecho asegura el orden o armonía social; como entidad soberana que es dotada del poder soberano por sus habitantes, para dirigir el rumbo de la sociedad que lo conforma.

Entonces, el Estado es un conjunto de personas, estas personas están ubicadas sobre

³ **Diccionario de derecho.** Pág. 276.

⁴ **Diccionario jurídico consultor magno.** Pág. 257.

un territorio claramente definido, y dotadas de soberanía, confieren el poder que detentan para delegarlo a las autoridades que los gobiernan, estas autoridades tienen las funciones de crear y aplicar el derecho que los rige y de llevar a cabo las acciones relativas a la consecución del bien común.

1.2. Elementos del Estado

Como se pudo establecer en lo relativo a la noción del Estado, existen ciertos elementos que le son indispensables, pues los mismos lo conforman, la ausencia de alguno de ellos, implica que la organización no es estatal, sino que es de otra índole.

El autor guatemalteco Leonel Armando López Mayorga, en cuanto a los elementos del Estado, refiere que: "Son elementos esenciales del Estado: a) Población, b) Territorio, c) Poder."⁵Es decir, que son tres los elementos esenciales que conforman el Estado.

El jurista Peniche Bolio, señala que: "De los elementos que constituyen la organización estatal debe distinguirse como elemento formal, el poder de mando, mientras que la población y el territorio son elementos materiales del estado."⁶

Al analizar lo anterior, se puede identificar que el elemento formal, el poder, no es perceptible a través de los sentidos, pero implica una serie de potestades que mediante la soberanía se pueden ejercer por el ente al que se designa especialmente para eso.

⁵ Introducción al estudio del derecho. Pág. 10.

⁶ Op. Cit. Pág. 124.

Ahora bien, la población y el territorio, son los elementos perceptibles por los sentidos que conforman al Estado, porque es el conjunto de seres humanos que se han organizado y se encuentran dentro de un espacio de la superficie terrestre.

1.2.1. Territorio

Como se mencionó con anterioridad, el territorio es un espacio de la superficie terrestre, sin embargo, el territorio de un Estado, como elemento del mismo, es un indicador del área geográfica hacia donde se extiende su soberanía.

López Mayorga, manifiesta que el territorio: “constituye todo el ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico estatal”.⁷ De ahí, que el territorio tiene la característica de delimitar el ámbito de acción del orden jurídico del Estado; confiere cualidades como la nacionalidad.

Goldstein, da a conocer: “Espacio o porción geográfica en la que se realiza la actividad estatal, que comprende el suelo con todos sus accidentes estructurales, el subsuelo y el espacio aéreo.”⁸ Por ende, el territorio no se refiere únicamente al suelo donde se ha asentado un Estado, se refiere también a sus ríos, mares, lagos, espacio aéreo y subterráneo, todo aquel en que el Estado a través de sus diferentes organismos ejerce su poder.

⁷ Op. Cit. Pág. 10.

⁸ Op. Cit. Pág. 548.

Cabanellas, se refiere al origen etimológico del vocablo territorio, indicando: “De la palabra latina *terra*, tierra; y, según oros, del verbo *terrere*, desterrar. Parte de la superficie terrestre sometida a la jurisdicción de un Estado, provincia, región o municipio.”⁹

El autor se refiere que el territorio se somete a la jurisdicción de un Estado, sin embargo, al hablar de jurisdicción se denota la idea de órganos jurisdiccionales, los que se encargan de aplicar justicia, pero el Estado también ejerce sus diferentes competencias administrativas y legislativas dentro del territorio.

Manuel Ossorio, indica que el territorio es: “La superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado, provincia o municipio.”¹⁰

Es bastante acertado por parte del autor indicar que es el espacio donde se ejerce la soberanía de un Estado, porque el Estado está conformado por un conjunto de voluntades soberanas que dirigen el rumbo de sus actos y acciones.

La Constitución Política de la República en el Artículo 224, determina que el territorio de la República de Guatemala, se divide para su administración en departamentos y estos en municipios.

Los departamentos a su vez, determinan el campo de acción de su autoridad que es el

⁹ **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 381.

¹⁰ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 742.



governador, nombrado por el presidente de la República, y el municipio, es la circunscripción en la que rige el Concejo Municipal, mismo que es presidido por el Alcalde, su designación soberana proviene del sufragio de los ciudadanos.

1.2.2. Población

Uno de los elementos materiales del Estado es la población, es el elemento humano, todas las personas que conforman la comunidad estatal.

El jurista guatemalteco López Mayorga, refiere que: “la palabra población en el sentido más amplio comprende el conjunto y totalidad de seres humanos que conviven entre ellos sin que importen sus diferencias sociales o jurídicas.”¹¹

La población, consecuentemente, no se refiere a una característica específica de los seres humanos, no importa si son hombres, mujeres, niños, adultos, todos conforman la población.

Para Manuel Ossorio, la población se constituye por: “Cuantos hombres y mujeres, en determinado momento, componen el género humano sobre el planeta o los habitantes de un Estado, provincia, otra comarca o sitio en que se viven en estabilidad al menos relativa.”¹²

¹¹ Op. Cit. Pág. 10.

¹² Op. Cit. Pág. 582.

Asimismo, De Pina y De Pina Vara, explican que población es: “Elemento personal del Estado. Está formada por los nacionales, pues los extranjeros, si viven en el territorio del Estado no se consideran parte de su población. La población de un Estado vale sobre todo como pueblo, constituyendo étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes mantenedor de aquél en el espacio y en el tiempo.”¹³

La población es un elemento sin el cual el Estado no puede existir, son todos los seres humanos a quienes se les ha de satisfacer sus necesidades básicas y garantizar el desarrollo integral.

1.2.3. Poder

El poder es una facultad, una potestad de hacer algo, el poder como elemento del Estado representa el conjunto de voluntades soberanas de sus habitantes.

Leonel Armando López Mayorga, manifiesta que poder es: “la capacidad ya sea ésta individual o de grupo para imponer su voluntad incluso ante la resistencia de los demás. Puede ejercerse el poder a través de medios físicos, psicológicos e intelectuales o como producto de todos que en su máxima expresión constituye el Derecho.”¹⁴

El poder, entonces, se manifiesta a través del derecho, que es el modo más conveniente en que se expresa la voluntad y reglas de vida de la sociedad estatal y que

¹³ Op. Cit. Pág. 409.

¹⁴ Op. Cit. Pág. 10.

a su vez sirve como modo coactivo de compeler a las personas a obrar en determinado modo y no obrar de otra manera, invitando a todos a ajustarse a la armonía para coadyuvar a la paz social.

Diversas acepciones de poder aparecen en el Diccionario de la Real Academia Española, relativos a la palabra poder: “Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo. Gobierno de un país. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado.”¹⁵

En esta última acepción el poder se equipara al gobierno, por lo que se puede pensar que el poder, como elemento del Estado, es un poder público y no privado.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, aparece que poder público es: “En ese sentido, poder público, los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características, las cuales, precisamente, permiten denominarlo poder público, poder político. Al *imperium* del poder público (poder político, poder del Estado), dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado. Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social.”¹⁶

¹⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Tomo II.

¹⁶ Aguilar, Juan. **Diccionario jurídico mexicano**. Pág. 2448-2449.

El poder del Estado se manifiesta a través de los organismos que conforman el gobierno, legislativo, ejecutivo y judicial.

La palabra gobierno, indica Guillermo Cabanellas, puede concebirse desde diversas perspectivas: “Dirección o administración del Estado. Conjunto de ministros que ejercen el Poder ejecutivo. Orden, régimen o sistema para regir la nación o alguna de sus provincias, regiones o municipios.”¹⁷

De lo anterior, resulta que el gobierno es el conjunto de personas que llevan a cabo las actividades que el pueblo les delega a través de su soberanía para el ejercicio del poder.

También el gobierno, es: “Conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público. Conjunto de instituciones o de individuos que están por encima de los demás, ocupando el vértice dentro de la estructura jerárquica total. Conjunto de instituciones por medio de las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en sociedad.”¹⁸

Esto implica que el gobierno es el que dirige al país, porque lleva a cabo las funciones o actividades dirigidas a la armonía social, para ello es necesario emitir leyes y reglamentos, aplicar justicia y sobre todo, prestar todos aquellos medios para el desarrollo de las personas como la educación, la salud, los servicios básicos, entre

¹⁷ **Op. Cit.** Pág. 179.

¹⁸ Goldstein. **Op. Cit.** Pág. 299.



otros.

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “el poder proviene del pueblo, se ejerce a través de tres organismos: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial.”

Son esos tres organismos los que representan el poder soberano, como elemento del Estado, y a través de los que se llevan a cabo las funciones de emitir el ordenamiento jurídico, aplicar las leyes y administrar los recursos del Estado para el bien común.

Cabanellas explica los tres poderes del Estado de la siguiente manera: “El organismo legislativo en los sistemas constitucionales el parlamento debidamente elegido; el organismo judicial es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada la competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes; y, el organismo ejecutivo es, en la reiterada y clásica división de poderes, aquel que tiene por finalidad llevar a desarrollo práctico las leyes, ostentante de la dirección suprema de los asuntos nacionales. Administrativamente, el gobierno y todos los órganos y organismos de la Administración pública.”¹⁹

Por su parte, Francisco Porrúa Pérez, se refiere al gobierno, indicando que sus roles fundamentales son dos, da a conocer que: “La autoridad, por definición, está capacitada para dar órdenes. El orden y su causa eficiente, la coordinación, son elementos primarios del bien público, que no podrían obtenerse sin el concurso de los habitantes

¹⁹ **Op. Cit.** Pág. 308.



del Estado. La autoridad tiene que definir las actividades positivas y negativas susceptibles de llegar al fin propio del Estado. Pero una orden que no pueda imponerse es una orden dada en el vacío, carece de efectividad. Por ello es lógico que la autoridad llamada a mandar tenga el derecho de obligar a la obediencia de sus órdenes. Y en esto consiste la primera tarea en que se manifiesta la autoridad. Este aspecto consiste en formular mandatos exigiendo que se realicen o no actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines. El segundo aspecto formal o segunda tarea de la autoridad aparece cuando ésta organiza los servicios públicos destinados a ayudar o suplir la actividad de los particulares en vista de la obtención del bien público. La primera tarea es el gobierno, propiamente dicho. La segunda es la administración.”²⁰ Añade que: “El gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos. La administración es la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares. Estas dos tareas se implican mutuamente. El Gobierno es imposible sin la administración y ésta requiere un gobierno que asuma la dirección de los servicios públicos en qué consiste.”²¹

Por consiguiente, la ausencia de uno de los elementos del Estado, implican la ausencia de este, por lo que deben coexistir necesariamente estos tres elementos que se han analizado, todos los cuales tienen un fin o finalidad esencial para el bienestar común de todos los miembros de la sociedad que lo integra.

²⁰ **Op. Cit.** Pág. 291.

²¹ **Ibíd.**



1.3. Fines del Estado

Del análisis e interpretación de los Artículos 1º, 2º y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deriva que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común y el desarrollo integral de la persona, el interés social prevalece sobre el interés particular. Lo que implica que a través de la organización estatal se pretende que cada ser humano que integra la población pueda alcanzar su desarrollo máximo, siempre y cuando no afecte intereses ajenos.

Los fines del Estado son, consecuentemente, las razones por las cuales surge la organización estatal misma, siendo ellos: el bien común, la prestación de servicios, la justicia y la seguridad jurídica; todos ellos tienen un objetivo primordial: el desarrollo integral de la persona.

1.3.1. El bien común

El bien común, explica Guillermo Cabanellas que es una expresión: “Esta expresión se utiliza para indicar aquellos que, por vitales para la colectividad o pueblo, deben ser respetados por todos.”²²

En este sentido, el bien común constituye todo lo que es beneficioso para todos los habitantes del Estado.

²² Op. Cit. Pág. 50.

Pero también se puede decir que el bien común es: “Beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta.”²³

Entonces, el bien común es producto del esfuerzo de todos y a la vez es para satisfacer las necesidades de todos.

1.3.2. La prestación de servicios

El servicio público, se puede concebir como el: “Concepto capital del Derecho Político y del Administrativo es este del servicio público, que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración pública.”²⁴

Consiguientemente, el Estado, a través de la administración pública, presta servicios públicos para satisfacer necesidades colectivas.

Hugo Haroldo Calderón, cita a Hariou, se refiere al tema, indicando que: “un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de necesidades públicas.”²⁵

²³ De Pina y de Pina Vara. **Op. Cit.** Pág. 126.

²⁴ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 364.

²⁵ **Derecho administrativo I.** Pág. 261.



La prestación de un servicio público, por tanto, debe ser continua, porque satisface necesidades básicas de la población, necesidades que se convierten en necesidades públicas, porque competen a todos y a todos les interesa satisfacer, tal el caso de los servicios de agua potable, energía eléctrica, educación, salud.

1.3.3. La justicia

La justicia es tan importante para el Estado, porque su aplicación apegada a derecho permite que los miembros de la comunidad estatal o de la población tengan confianza en las autoridades encargadas de administrarla.

La justicia se puede definir como la: "Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio. El sentimiento de la justicia es común a todos los hombres. Tradicionalmente, la justicia ha considerada como el valor jurídico por excelencia."²⁶

La justicia asegura la armonía social, porque, proveniente del ordenamiento jurídico, impide conflictos de naturaleza funesta para la sociedad.

René Arturo Villegas Lara manifiesta: "los conceptos que más se han manejado con respecto al valor justicia, son los vertidos por Aristóteles, quien la define como el hábito

²⁶ De Pina y De Pina Vara. **Op. Cit.** Pág. 344.



por el cual los hombres son aptos para obrar justamente... la justicia como esencia general o particular de lo jurídico es el valor supremo del derecho.”²⁷

Como valor supremo del derecho, la justicia permite que las personas que conviven dentro de un mismo territorio y bajo la dirección de un poder, lleven a cabo sus actividades con la certeza de que mientras su actuar se apegue al ordenamiento jurídico, todo lo que hagan les será respetado y nadie podrá perturbarles en su ámbito privado.

1.3.4. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica, no es otra cosa que la: “Delimitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad. Protección efectiva de los derechos y deberes.”²⁸

Para que exista seguridad jurídica es necesario que exista un ordenamiento jurídico y que el mismo sea respetado por los habitantes del Estado, pero en caso contrario, cuando se presenta la antijuridicidad, entonces las autoridades del Estado han de intervenir para restablecer el orden social. Eso, es la seguridad jurídica.

Para la Corte de Constitucionalidad, la seguridad jurídica: “consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad.”

²⁷ **Elementos de introducción al estudio del derecho, teoría general del derecho.** Pág. 78-81.

²⁸ Goldstein. **Op. Cit.** Pág. 511.

Esa confianza del ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, se incrementa cuando ante una conducta prohibida por la ley, el responsable recibe una sanción y repara el daño; la acumulación de injusticias hace decrecer la seguridad jurídica de la población.

1.4. Organización del Estado guatemalteco

La organización del Estado de Guatemala, se encuentra regida por la Constitución Política de la República de Guatemala, que estructura en su Artículo 140 sus características y cualidades, establece que: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

Por lo que Guatemala, se organiza en un sistema de gobierno republicano, porque es una República, democrático y representativo porque el pueblo delega su soberanía a través del proceso democrático de elecciones su poder en los representantes, que son las autoridades.

En el Artículo 141, la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.”

A través de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Estado de Guatemala



lleva a cabo todas las funciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y pretende que cada uno de sus habitantes alcance su desarrollo integral.



CAPÍTULO II

2. Noción de matrimonio

El matrimonio es la institución en que descansa la formación de la familia y por ende de la sociedad. A lo largo de la historia de la humanidad, el matrimonio se ha concebido como la unión de un hombre y una mujer, aunque en las épocas más recientes, los países más desarrollados del mundo han aprobado uniones matrimoniales entre personas del mismo género.

La importancia del matrimonio para las familias, se resalta con el cumplimiento de deberes equitativos de los cónyuges que impone la ley civil y especialmente, con la categoría de base de la familia y a su vez de la sociedad y del Estado que le reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala.

El matrimonio es una institución social que implica muchas responsabilidades y que las personas que lo conforman, es decir, los cónyuges, se adapten a una nueva vida en común, con lo que ello implica en los aspectos biológicos, físicos, sexuales, psicológicos, económicos y culturales.

La aptitud para contraer matrimonio se encuentra establecida con base a edades, la ley lo autoriza para mujeres adolescentes mayores de catorce años y varones mayores de dieciséis, e incluso a menor edad si la mujer ya ha concebido, esto no solo riñe con la legislación en materia de adolescentes, sino que, aunque biológicamente el cuerpo se



encuentra preparado para la procreación, psicológica, académica y económicamente, los adolescentes aún no tienen la suficiente madurez y preparación para las responsabilidades que el matrimonio conlleva.

En seguida se analiza lo relativo al matrimonio, sus requisitos, fundamento legal, clases y el matrimonio de personas menores de dieciocho años.

2.1. El matrimonio

El matrimonio es una institución que reconoce la unión de un hombre y una mujer, surge para la protección de la familia.

Según lo explica el jurista guatemalteco Danilo Madrazo Mazariegos, al referirse al concepto de matrimonio: "Etimológicamente viene de la palabra latina *Matrimonium*, de las voces *Matris* y *Munium* que significa madre y carga o gravamen, dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga o el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. Podemos definir al matrimonio como la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia. Los doctrinarios afirman que es el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia (teniendo como fin la procreación, alimentación y educación de sus hijos, y el mutuo auxilio)."²⁹

²⁹ **Compendio de derecho civil y procesal. Pág. 48.**



Consecuentemente, el matrimonio consiste en un acto solemne en que se involucra la voluntad de los contrayentes, no puede ser forzada ninguna persona a contraer matrimonio.

Es así que: “La doctrina española más autorizada, destaca que el matrimonio no es una creación técnica del Derecho, sino una institución natural que el Derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, que se manifiestan en derechos y deberes, algunos difícil y hasta dudosamente coercibles. Tradicionalmente se ha venido definiendo el matrimonio siguiendo las sencillas palabras de hace una veintena de centurias de un fecundo jurisconsulto romano cuando expresaba con precisión que es la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida.”³⁰

Consecuentemente, para regular la protección y al mismo tiempo el orden en que se desarrolla la convivencia de las parejas, surge el matrimonio, al que con el paso del tiempo se le han establecido solemnidades y que, además, en las diferentes culturas y religiones tiene diferentes matices.

Es necesario también abordar lo relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio: “Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, ha sido definido el matrimonio como un contrato que crea una unión estable entre un hombre y una mujer, con un entramado de derechos y obligaciones entramado por el Derecho, opción con la que nos hemos identificado en mayor medida habida cuenta de tal carácter contractual que

³⁰ Acedo Penco, Ángel. **Derecho de familia**. Pág. 47.

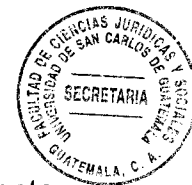
compartimos. Actualizando el concepto, podemos aventurarnos con una definición actual del matrimonio legal en España como la unión de solo dos personas, de igual o diferente sexo, con la finalidad de llevar a cabo una comunidad de vida y existencia, con cierta vocación de permanencia y estabilidad, reconocida plenamente por el Ordenamiento jurídico, tras haber cumplido ambos contrayentes los previos requisitos legalmente establecidos para su validez y contempladas todas las solemnidades y formalidades igualmente prevista.”³¹

Se establece según la definición anterior que el matrimonio constituye un contrato a través del que dos partes se comprometen a vivir juntos y procrear hijos, sin embargo, la legislación guatemalteca adopta el criterio de que el matrimonio es una institución social, que se lleva a cabo mediante la realización de un acto jurídico.

José Luis Soberanes Fernández, explica lo relativo a las teorías sobre la naturaleza jurídica del matrimonio: “En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas –acto jurídico, institución y estado general de vida-, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución

³¹ **Ibíd.**



Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua.

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida

para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.”³²

En el Artículo 78 del Código Civil, se encuentra la definición legal del matrimonio, de la siguiente manera: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.”

Finalmente, en la definición anterior, no obstante que se indica que el matrimonio es indisoluble y eso se opone a la legislación guatemalteca vigente, donde se determina que puede disolverse el mismo a través del divorcio, resulta importante considerar que para José Castán Tobeñas, el matrimonio: “Se puede definir como el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos, o mejor, como una sociedad libre y solemnemente contraída entre dos personas de distinto sexo para formar unión plena, perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie, y regulada enteramente por las leyes civiles.”³³

De ahí, que los fines del matrimonio consisten en el complemento de las personas que se unen, la continuación de la especie a través de la procreación y la regulación legal, como en el caso de Guatemala, a nivel constitucional y ordinario (en el Código Civil).

³² **Diccionario jurídico mexicano.** Tomo III. Pág. 2085-2086.

³³ **Derecho civil español común y foral.** Tomo 1. Pág. 130.



2.2. Fundamento legal del matrimonio

Ciertamente, en el apartado anterior se citó el Artículo 78 del Código Civil, en el que se encuentra la definición legal del matrimonio, y a partir de tal disposición jurídica, en adelante, el Código Civil regula todo lo relativo a esta institución social.

Se considera, que el fundamento legal del matrimonio se encuentra en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Pero además de la regulación constitucional, que promueve también la paternidad y maternidad responsable, es importante citar los instrumentos jurídicos en que aparece el matrimonio civil regulado, reconocido como derecho humano y protegido como base de la familia.

En el Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace referencia a esta protección.

El Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la protección a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad. Además, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia



si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, sin que se afecte al principio de no discriminación. Siendo necesario la libertad y pleno consentimiento de los contrayentes; igualmente, se insta a los Estados Partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 23 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección social y estatal, reconociendo el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello. Para el efecto, el consentimiento debe ser libre y pleno. Debe tomarse medidas para la igualdad de los esposos.

En el Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido que se debe conceder a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia y posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

A modo de explicación, se cita lo siguiente: "Derivada esta expresión del latín, el *ius connubi* es el derecho a contraer matrimonio libremente, es decir, el derecho a casarse.

A. En los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, el matrimonio

ha sido reconocido como uno de los derechos humanos más trascendentales por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en diversos textos: en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948 87 , y casi dos décadas después, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 88 y en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 89 , éstos de 16 de diciembre de 1966. En consonancia con ello, la Constitución española dedica su Artículo 32, único sobre el matrimonio, en cuyo apartado 1º expresa que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, lo que supone que la garantía institucional del matrimonio por la Constitución.»³⁴

En consecuencia, el matrimonio es una institución social tan relevante para el Estado, que se encuentra protegida por las más altas escalas normativas del Estado, así como, por los organismos internacionales.

De hecho, la jurisprudencia sobre el matrimonio en materia constitucional se encuentra en la Gaceta número 28 de la Corte de Constitucionalidad, se publicó la sentencia de fecha 24 de junio de 1993, del expediente número 84-92, en que se menciona sobre el matrimonio, lo siguiente: "...el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la

³⁴ Acedo Penco, Ángel. **Op. Cit.** Pág. 47-48.



paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los Valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio...”

Esto significa que el matrimonio conlleva responsabilidades tanto del hombre como de la mujer, que son cargas demasiado pesadas para una adolescente de 14 o 15 años.

2.3. Requisitos para contraer matrimonio

José Castán Tobeñas, desde el punto de vista de la doctrina, con la salvedad, que ajustándose a la legislación española, establece que los requisitos del matrimonio son previos y simultáneos, además, que existen requisitos excepcionales; esto se explica enseguida:

“I. Requisitos que preceden a su celebración:

1. Solicitud y documentación.
2. Ratificación y edictos.
3. Falta de denuncia de impedimentos y de oposición al matrimonio.

II. Requisitos simultáneos:

1. Capacidad y consentimiento de los contrayentes.
2. Inexistencia de impedimentos.
 - a) Por falta de aptitud.

1º. Edad.



2º. Impotencia física, absoluta o relativa para la procreación, anterior al matrimonio perpetua, patente e incurable.

b) Por falta de consentimiento.

1º. Defecto de integridad mental al tiempo de contraer matrimonio.

2º. Error en la persona. Están comprendidos aquí el error sobre persona física y el error sobre la identidad civil de la persona.

3º. Coacción o miedo graves.

4º. Rapto, mientras la robada se halle en poder del raptor.

c) Por incompatibilidad de estado.

1º. Ligamen.

2º. Orden sacro o profesión religiosa.

d) Por parentesco.

1º. Consanguinidad legítima en línea recta, o en línea colateral dentro del cuarto grado.

2º. Afinidad legítima en línea recta, o en línea colateral dentro del cuarto grado.

3º. Consanguinidad o afinidad natural en línea recta, o en línea colateral hasta el segundo grado.

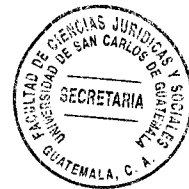
4º. Parentesco legal, entre el padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge o viudo de aquéllos; aquéllos y el cónyuge viudo de éstos, y éste y los descendientes legítimos del adoptante, mientras subsista la adopción.

e) Por delito.

1º. Adulterio.

2º. Conyugicidio.

3. Dispensa de impedimentos. El gobierno puede dispensar a instancia de parte y con justa causa los impedimentos.



4. Tiempo y forma de la celebración del matrimonio.

II. Requisitos del matrimonio en casos de excepción.

1. Matrimonios militares en servicio activo.
2. Matrimonios de extranjeros.
3. Matrimonio de españoles en el extranjero.
4. Matrimonio por mandato.
5. Matrimonios secretos o de conciencia. Si el gobierno estima justas las causas alegadas.”³⁵

Tales requisitos deben cumplirse para que el matrimonio sea válido y posterior a su celebración no pueda alegarse nulidad del mismo.

Fernando Floresgómez, explica que: Para celebrar el matrimonio, es necesario que los prometidos cumplan con ciertas disposiciones legales, sin las cuales se considera sin valor. Los requisitos para la celebración del matrimonio son: edad, consentimiento y formalidades legales. Edad: Para contraer matrimonio es necesario que los consortes hayan llegado a la edad núbil, o sea el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los menores de dicha edad no pueden celebrar contrato matrimonial, es decir, hay un obstáculo legal para que tenga validez el mencionado acto. Consentimiento. Los contrayentes que no hayan cumplido dieciocho años de edad, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, si vivieren

³⁵ Op. Cit. Págs. 136-139.

ambos, o del que sobrevive. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella.”³⁶

De ahí surge que los hombres mayores de 16 años y las mujeres mayores de 14, pueden contraer matrimonio si cuentan con la respectiva autorización. Sin embargo, las mujeres de 14 años, están iniciando la adolescencia y su edad es muy corta para hacerse cargo de una familia y problemas propios de personas de mayor edad.

Se considera necesario, establecer algunos aspectos importantes sobre los requisitos legales en Guatemala, para contraer matrimonio. Por ello es que se hace referencia a que en el Artículo 81 del Código Civil: “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los Artículos siguientes.”

De lo anterior se revela que el matrimonio tiene como requisito mayoría de edad plena o relativa, al decir plena, se trata de haber alcanzado más de dieciocho años de edad, al decir relativa, se refiere al matrimonio de personas mayores de catorce años.

En el último caso, el relativo al matrimonio de mujeres mayores de catorce años y de varones mayores de dieciséis años, se establece en el Artículo 82 del Código Civil: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o le que de ellos ejerza, solo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre

³⁶ **Introducción al estudio del derecho y derecho civil.** Pág. 79-80.



adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.”

Además, el matrimonio debe realizarse ante las autoridades específicas que establece el Artículo 92 del Código Civil: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”

Otras circunstancias que constituyen requisitos para contraer matrimonio, son las que establece el Artículo 93 del Código Civil: “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legamente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.”

Existe otro requisito para contraer matrimonio que consiste en la constancia de sanidad que deben presentar los cónyuges a quien autorizará el matrimonio, atendiendo a lo que establece el Artículo 97 del Código Civil: “La Constancia de sanidad es obligatoria para ambos contrayentes. Será extendida en los centros de atención médica públicos o



por un médico y cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares en que se carece de médico y cirujano colegiado activo o centros de atención médica públicos y quienes ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.”

2.4. Clases de matrimonio

En la doctrina los diversos autores establecen diversas clases de matrimonio, Miguel Fenech, menciona las siguientes:

- a) “Matrimonio canónico. El celebrado conforme al os cánones católicos.
- b) Matrimonio civil. El celebrado en el juzgado.
- c) Matrimonio consumado. Lo es cuando los legítimamente casados han realizado el primer acto carnal.
- d) Matrimonio de conciencia. El que por motivos graves se celebra y tiene en secreto con autorización del ordinario.
- e) Matrimonio in Artículo mortis. El que se celebra cuando uno de los contrayentes *está en peligro de muerte o próximo a ella.*
- f) Matrimonio morganático. Contraído entre un príncipe y una mujer de linaje inferior o entre una princesa y un hombre de inferior condición.
- g) Matrimonio rato. El celebrado legítima y solemnemente aunque no haya llegado a



consumarse.

- h) Matrimonio por poder. Es el que celebra una tercera persona en nombre y representación del poderdante.”³⁷

En el Código Civil se contempla el matrimonio de personas menores de edad en los Artículos 81, 82 y 83 del Código Civil; asimismo, el matrimonio por poder, en el Artículo 85 del Código Civil, el matrimonio celebrado fuera de la República, Artículo 86; matrimonio en Artículo de muerte, Artículo 105 del Código Civil; matrimonio ante jefe de cuerpo o plaza, Artículo 107 del Código Civil.

2.5. Régimen económico del matrimonio

El régimen económico del matrimonio, se refiere a la forma en que se llevará a cabo la administración de los bienes que cada uno de los cónyuges posee previo, durante y después del matrimonio.

Ángel Acedo Penco, establece con relación a los regímenes económicos del matrimonio que: “El matrimonio, como comunidad de vida entre dos personas, no tiene, en principio –o no debería tener–, una finalidad patrimonial, sino ciertos propósitos y objetivos de marcado carácter personal. Pero, antes también, y sobre todo en nuestros días, estos designios personales no podrían lograrse sin unos medios económicos para satisfacer las necesidades familiares. Además, ahora los cónyuges no solo mantienen relaciones personales, sino que también generan otras de carácter patrimonial entre sí, e incluso,

³⁷ **Enciclopedia práctica de derecho.** Pág. 1499.



entre éstos y otras personas –terceros– con los que se relacionan económicamente. Lo anterior nos conduce al régimen económico matrimonial, definido como aquel conjunto de reglas dirigidas a ordenar jurídicamente las relaciones económicas y patrimoniales de los cónyuges entre sí, y respecto a terceros.”³⁸

Ciertamente, el régimen económico del matrimonio, permite establecer reglas claras sobre el aspecto económico patrimonial del matrimonio, tanto por cada uno de los cónyuges individualmente considerado, como con relación a terceras personas.

En el Código Civil se establece que el régimen económico del matrimonio se regula por capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que establecen y regulan el régimen que regirá su matrimonio (Artículos 116 y 117).

En el Código Civil guatemalteco, se reconocen tres regímenes económicos del matrimonio: la comunidad absoluta, la separación absoluta y la comunidad de gananciales.

En el régimen de comunidad absoluta de bienes, todos los bienes que aporta al matrimonio cada uno de los contrayentes, o los adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividen por la mitad al disolverse el matrimonio; sin embargo, los bienes que los cónyuges adquieren por herencia, donación o a título gratuito, indemnizaciones por accidentes o seguros de vida, de daños o enfermedades. Así lo establece el Código Civil en los Artículos 122 y 127.

³⁸ Op. Cit. Pág. 125.

En la doctrina, se establece que el de separación absoluta de bienes, se puede definir como: “Aquel régimen económico-matrimonial que regula ciertos aspectos de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges bajo la premisa de que no hay masa común de bienes, sino que cada esposo conserva la titularidad sobre todos sus bienes, así como toda la capacidad de administración y disposición sobre ellos, como si no estuvieran casados, debiendo los cónyuges, no obstante, contribuir al levantamiento de las cargas familiares con sus bienes propios en proporción a sus respectivos recursos, salvo que pactaren otra cosa.”³⁹ Estos aspectos se encuentran regulados en los Artículos 123 y 129 del Código Civil.

Finalmente, el régimen económico matrimonial de comunidad de gananciales, se encuentra regulado a través de los Artículos 124 y 126 del Código Civil, este último establece que este es el que se adopta subsidiariamente en caso de inexistencia de capitulaciones matrimoniales.

En la doctrina, se afirma que: “Es el de gananciales uno de los regímenes de comunidad, caracterizados por la comunicación de bienes y/o ganancias entre los esposos. A los regímenes de comunidad se contraponen los de separación cuyo perfil es justamente el contrario ya que su principal cualidad es que cada esposo tiene sus propios bienes y ganancias que nunca se comunican al otro cónyuge. El régimen económico matrimonial de los gananciales, en la doctrina y la jurisprudencia, sigue la denominación de sociedad de gananciales, aunque sin el rigor técnico-jurídico propio de una sociedad. Se puede definir el régimen económico matrimonial de gananciales como

³⁹ *Ibíd.* Pág. 181.

aquella comunidad en la que los cónyuges participan en el goce y disfrute de unos determinados bienes durante el matrimonio, o durante el tiempo que dure la misma, bienes que serán atribuidos posteriormente, por mitad a cada uno de ellos, tras la disolución de aquélla. Como un régimen de comunidad limitada, se aporta otro concepto según el cual la sociedad de gananciales es el régimen económico matrimonial de carácter típico que produce el surgimiento entre los cónyuges de un patrimonio común legalmente determinado –los bienes gananciales–, que coexiste con los patrimonios privativos de cada uno de los cónyuges.”⁴⁰

En consecuencia, los regímenes económicos del matrimonio, permiten establecer previo o durante la celebración del matrimonio, la manera en que se llevará a cabo la administración y aportación de los bienes, teniendo desde el principio el conocimiento si estos se harán comunes o serán separados o una parte de ellos formará el patrimonio conyugal.

2.6. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio están contenidos en los Artículos 108 al 112 del Código Civil, son los siguientes:

El derecho de la mujer a agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, a menos que se disuelva el vínculo matrimonial a través del divorcio, es un derecho, mas no es una obligación. Generalmente, en Guatemala se ha acostumbrado

⁴⁰ **Ibíd.** Págs. 143.



que el apellido de casada se preceda por la preposición de, sin embargo, no existe ninguna regulación al respecto.

El derecho a la representación conyugal que corresponde por igual a ambos cónyuges, sin embargo, cuando exista divergencia, un juez decidirá a quien corresponde la misma; con base en este derecho, el hombre y la mujer, dentro del matrimonio, de común acuerdo deben fijar el lugar de su residencia y decidir lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

El derecho de la mujer a recibir protección y asistencia por parte del marido, porque este debe suministrar lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges por igual tienen la obligación de atender y cuidar a los hijos durante la minoría de edad.

El derecho del marido imposibilitado para trabajar a que la mujer cubra todos los gastos con los ingresos que reciba y la obligación de esta de contribuir al sostenimiento del hogar si tuviere bienes propios.

El derecho de la mujer sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos, derecho que corresponde de igual manera al marido si es la mujer la obligada a contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.



2.7. El matrimonio de personas menores de edad

Las personas que no han alcanzado los dieciocho años, pueden contraer matrimonio, siempre y cuando se cumpla los requisitos establecidos en la ley.

Arturo Puente, colige que: “La ley exige una edad de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, para poder contraer matrimonio, estableciendo presuncionalmente que a esa edad el hombre y la mujer tienen, respectivamente, la aptitud biológica necesaria. Cuando esa edad falta no puede celebrarse aquél, a menos que esa falta haya sido dispensada.”⁴¹

Como se puede notar, en la definición anterior, lo que se resalta es la importancia que se da a la edad biológica para autorizar el matrimonio, es decir, que si cada uno de los cónyuges ha alcanzado su desarrollo sexual, puede ser capaz de contraer matrimonio porque su cuerpo es apto para la procreación.

Lo indicado se refleja incluso en la legislación guatemalteca, en que, incluso, se autoriza el matrimonio de personas menores a tales edades si la mujer ha concebido. En estos casos no toman ninguna consideración a aspectos económicos, psicológicos, morales, académicos de los contrayentes, como se puede notar enseguida.

El Artículo 81 del Código Civil establece que pueden contraer matrimonio: “el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14”, con el requisito de que exista autorización

⁴¹ Principios de derecho. Pág. 85.



conforme el Artículo 82 del mismo Código, es decir, que “el padre y la madre de forma conjunta si ejercen ambos la patria potestad o el que la ejerza solo, debe otorgar tal autorización; si el hijo es adoptivo, dará la autorización el padre o madre adoptante y si no tiene padres, el tutor será el encargado de esta autorización.” Además, en el Artículo 83, se encuentra establecido que si no hay autorización conforme se indicó previamente, por cualquier motivo, la autorización la dará el juez de primera instancia, lo que puede suceder también cuando haya desacuerdo de los padres.

Uno de los requisitos especiales para el matrimonio de menores de edad, es que comparezcan acompañados de sus padres para solicitar que se autorice su matrimonio o en forma auténtica o judicial si procediere, además, las partidas de nacimiento o certificación de la calificación de edad declarada por juez. Conforme lo establece el Artículo 94 de referido Código.

En el caso de la administración de bienes del marido y la mujer menores de edad, el Artículo 134 del Código Civil establece que en estos casos el cónyuge mayor de edad administrará los bienes del otro, pero si ambos son menores de edad, esta se llevará a cabo por parte quien ejerza la patria potestad del marido.

La regulación de esta manera, obedece a que la misma tiene aproximadamente cincuenta años de vigencia y fue emitida mucho antes de la incorporación de la doctrina de la protección integral y del interés superior del niño a través de la Convención sobre Derechos del Niño, en 1989, por lo que no se considera las repercusiones que un matrimonio a muy temprana edad pueda tener en los cónyuges, en los hijos y en la



sociedad.

La revista virtual Noticias de Guatemala (noticias.com.gt), publicó el viernes 12 de octubre de 2012 el Artículo denominado Matrimonio infantil es una forma de esclavitud, en el que se comenta lo siguiente: “Las niñas que son obligadas a casarse se ven atrapadas, por el resto de sus vidas, en una realidad que equivale a la esclavitud, afirmó un grupo de expertos en derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el marco del Día Internacional de la Niña. Según los relatores de la entidad internacional, las niñas que son forzadas a contraer matrimonio a temprana edad son obligadas a desempeñar servicios domésticos y sexuales, además de sufrir violaciones a sus derechos a la salud y la educación, así como a la libertad física y psicológica, entre otros atropellos. Datos publicados por la ONU revelan que en el mundo cada año se casan 10 millones de niñas o adolescentes menores de 18 años, y en situaciones extremas, pequeñas de hasta ocho años se convierten en esposas de hombres mucho mayores que ellas. El matrimonio infantil es una práctica que ocurre en muchos países, culturas, religiones y etnias; en Guatemala la normativa establece que la edad mínima para que una niña pueda contraer matrimonio es de 14 años y en los varones 16. De acuerdo con un comunicado de varios relatores de la ONU, la unión infantil es una violación de todos los derechos de la niñez, pues los obliga, sobre todo a las niñas, a asumir responsabilidades para las cuales no están ni física ni psicológicamente preparadas. La información subraya que reiteradamente esas menores de edad son víctimas de violencia y sufren tratos denigrantes e inhumanos.”⁴²

⁴² Noticias de Guatemala (noticias.com.gt) CERIGUA. “Matrimonio infantil es una forma de esclavitud.” Publicado: Guatemala, 12 de octubre 2012. Disponibilidad: <http://noticias.com.gt/nacionales/20121012-matrimonio-infantil-es-una-forma-de-esclavitud.html> Fecha de consulta: 26/03/2014.



En cierto modo, la autorización de matrimonios de adolescentes, choca con los derechos y deberes de estos que se les garantiza en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



CAPÍTULO III

3. Noción de derechos y deberes de la niñez y la adolescencia

Previo a la aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño, en 1989, no se reconocía a plenitud los derechos de la niñez y la adolescencia, no se les otorgaba la relevancia que se les confiere en la actualidad, se consideraba a los niños, niñas y adolescentes que vivían en situación de calle o que cometían actos contraviniendo las normas sociales, morales y jurídicas, como personas en situación irregular. Sin importar si las causas de sus conductas eran producto de algún problema o daño físico o emocional sufrido, se trataba a los menores de edad con un rigor desmedido que en la mayor parte de las ocasiones solamente acarrearaba más problemas.

Sin embargo, en referida Convención, se logró incorporar la doctrina enunciada y el referido principio, que se analizarán brevemente:

Ligia Galvis Ortiz, explica que: "la Doctrina de la Protección Integral, involucra a todo el universo de los niños, niñas y adolescentes, incluye todos los derechos fundamentales y convierte a cada niño en un sujeto de derechos exigibles, demanda un esfuerzo articulado y convergente del mundo jurídico, las políticas gubernamentales y los movimientos sociales en favor de la niñez y la adolescencia. Protección integral así: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo

del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal humanos.”⁴³

La doctrina de protección integral, en consecuencia, implica acciones estatales y sociales encaminadas a que la niñez y la adolescencia resulten beneficiadas en cada etapa de su desarrollo.

Asimismo, la autora citada asegura que: “El cumplimiento de las obligaciones de los agentes corresponsables se rige por un principio rector, que es el interés superior del niño. Este es un principio establecido en el Artículo tercero de la Convención, que debe orientar la actuación de todas las personas y entidades públicas y privadas, que atienden a los niños, niñas y adolescentes. Como las niñas y los niños son parte de la humanidad y sus derechos no se ejercen separada, o contrariamente al de las otras personas, el principio no está formulado en términos absolutos, sino que el interés superior del niño es considerado como una consideración primordial. El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses. El Interés Superior es un principio rector y a la vez, un principio dirimente, pues tiene también la función mediadora en los casos de niños, niñas y adolescentes.”⁴⁴

El interés superior del niño es la base alrededor de la cual gravitan todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues cada vez que se tome una decisión judicial en

⁴³ La convención de los derechos del niño veinte años después. Pág. 606.

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 611.



cualquier ámbito, siempre debe tomarse en consideración el interés superior del niño, por lo que su participación es importante en cualquier proceso y no debe vérselos como objetos de derecho sino como sujetos de derecho que pueden gozar y ejercer sus libertades individuales básicas, como la vida, la alimentación, la educación, un nivel de vida adecuado, etc.

Gonzalo Aguilar Calvillo, señala que el principio del interés superior del niño: “Se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales, en particular el Artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Evidentemente, se pueden apreciar ciertas diferencias entre una persona de 5 años y una persona de 14 ó 15 años, tal como lo hace Saramago en su autobiografía de la infancia, razón por la cual, en la terminología moderna se habla de niño y adolescente, como dos situaciones jurídicas que, a partir de un lenguaje común, deberían recibir un tratamiento diferenciado. Con todo, en ambos casos, uno de los principios rectores en materia de derechos del niño –niños y adolescentes– es el principio del interés superior del niño. Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de best interests of the child o the welfare of the child, en el mundo hispano se habla del principio del interés superior del niño y en el modelo Francés se refiere a l'intérêt supérieur de l'enfant. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño,

pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un principio general de derecho, de aquéllos a los que se refiere el Artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”⁴⁵

De ahí, que la relevancia del interés superior del niño, ha llevado a su incorporación a la legislación nacional e internacional, en efecto, en Guatemala, el interés superior del niño rige desde el año 2003 en que se promulgó y entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

3.1. La niñez y la adolescencia

La niñez consiste en: “Período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento a la pubertad.”⁴⁶ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2 considera que es niño o niña toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad. Por ello se puede definir niñez como la etapa del desarrollo humano antes de los trece años de edad.

Ahora, la adolescencia, se refiere a: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo de un organismo.”⁴⁷ La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2 considera que adolescente es toda persona comprendida entre los trece y los dieciocho años de edad. No obstante lo anterior, en la Convención sobre Derechos del Niño, se encuentra

⁴⁵ **El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág. 226.

⁴⁶ Real Academia Española. **Op. Cit.** Pág. 1441.

⁴⁷ **Ibíd.** Pág. 45.



establecido que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

La diferenciación entre niñez y adolescencia, obedece principalmente a que las etapas de evolución física de los seres humanos marcan diferencias de comportamiento y corporales a ciertas edades que en promedio los cambios se empiezan a dar a partir de los trece años de edad, es por ello que esa es la edad que se ha determinado para establecer el inicio de la adolescencia.

3.2. Derechos y deberes

En el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo derecho, refiere, tal cual lo establece una de sus acepciones: “Facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella. Consecuencias naturales del estado de una persona, o sus relaciones con respecto a otra.”⁴⁸

Lo que significa que el término derecho se entiende como un poder de las personas de realizar o no determinada actividad.

La palabra derecho, en el ámbito jurídico, se puede explicar así: “La palabra derecho puede tomarse en tres acepciones distintas. En primer lugar, designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está

⁴⁸ **Ibíd.** Tomo I. Pág. 684.



sancionada: Derecho objetivo. En segundo lugar, designa esta palabra las facultades pertenecientes al individuo, un poder del individuo: Derecho subjetivo. En tercer lugar, el derecho como equivalente a justicia, como portador del valor justicia.”⁴⁹

De ahí la idea que los derechos que ejercen las personas o de los que gozan, son derechos subjetivos.

El derecho subjetivo, explica Juan González, es: “Conjunto de facultades y poderes concretos atribuidos a un titular, a cuyo arbitrio se remite su ejercicio.”⁵⁰

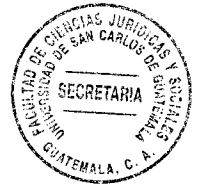
O sea que el derecho subjetivo son los atributos que una persona tiene.

Analizando lo anterior se puede decir que los derechos son todas aquellas facultades de que goza una persona. En este caso, al referirse a la niñez y a la adolescencia, sus derechos están plasmados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Ahora bien, para hablar de los deberes, conviene analizar las ideas de Santiago López Aguilar sobre ese tema: “La bilateralidad, crea facultades y deberes. El conjunto de facultades integran los derechos subjetivos. Lo correlativo a las facultades son los deberes jurídicos, frente a las facultades, las obligaciones. La relación entre el deber y los derechos subjetivos es inseparable, el obligado tiene facultades en cuanto al

⁴⁹ González, Juan. **Diccionario jurídico lex**. Pág. 301.

⁵⁰ **Ibíd.** Pág. 330.



cumplimiento del deber.”⁵¹

De ahí que el deber se constituye en una obligación que debe cumplirse, la realización de un acto o de una conducta que tiene una persona la obligación de realizar, es el conjunto de responsabilidades que debe cumplir y que surge de la calidad de una persona de ser sujeto de derechos. Es decir, nunca se puede tener un derecho sin tener también un deber.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se regulan los siguientes derechos y deberes de los Adolescentes:

Los derechos que se reconocen son: a la vida, la igualdad, integridad personal, libertad, identidad, respeto, dignidad, petición, a la familia, a la adopción, a un nivel de vida adecuado y a la salud, educación, cultura, deporte, recreación, protección en discapacidad, protección contra trata de personas, protección contra explotación, protección contra drogas y narcóticos, protección contra maltrato y abusos, protección contra conflicto armado, protección en caso de ser refugiados, protección contra información y material perjudicial. Derechos básicos que son susceptibles de ampliarse, debido a que se reconoce el derecho natural de los adolescentes, en el sentido de que son seres humanos y llevan intrínsecos una diversidad de derechos aunque no estén plenamente reconocidos.

En cuanto al derecho a un nivel de vida adecuado y a la integridad personal, es

⁵¹ López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo II. Pág. 31.



importante referir, que el matrimonio del adolescente, puede perjudicarlo en este aspecto, asimismo, si tiene hijos e hijas, a su descendencia.

En cuanto a los deberes, es importante mencionar el contenido del Artículo 62 de referida ley:

“En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.



- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.

p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.”

En consecuencia, los adolescentes tienen también sus propias obligaciones, a las que se suma, en el caso del matrimonio, responsabilidades hacia la pareja y hacia los hijos, lo que constituye un detrimento emocional que puede causar problemas a mediano y largo plazo.

3.3. Legislación nacional

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la protección a los menores de edad en su salud física, mental y moral, garantizando su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social; así lo establece el contenido del Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La interpretación del contenido de referido Artículo se ha llevado a cabo por el ente especializado, que es la Corte de Constitucionalidad, al colegir que: “(...) debe atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado, que tienen aplicación obligada por los órganos jurisdiccionales. Dentro de tales derechos se encuentra la protección que el Estado debe procurarles, así como promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente su dignidad, libertad, igualdad y protección social. Es decir que al aplicar una norma ordinaria en un caso concreto, si existen intereses de



niños o adolescentes, deben aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales que mejor coadyuven a su protección.”

La niñez y adolescencia, goza de especial protección estatal, la misma se alcanza en el momento en que las acciones o decisiones relativas a los niños, niñas y adolescentes, propician los valores más altos del ser humano y obligan la aplicación de disposiciones tendientes a su desarrollo integral.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está contenida en el Decreto 23-2003 del Congreso de la República de Guatemala y su vigencia inició en el año 2003. Regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incorpora la teoría de protección integral y los principios de interés superior del niño, titularidad e irrenunciabilidad de derechos de la niñez; su fin es que los seres humanos menores de dieciocho años se desarrollen integralmente. Se divide en tres libros que regulan los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes, las entidades encargadas de su protección y los procesos y procedimientos relativos a la niñez.

Esta Ley está dividida de la forma siguiente: el primer libro se refiere a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes, asimismo, el segundo, a las organizaciones e instituciones que se encargan de su protección, también, el tercero, se refiere a los procedimientos de protección de la niñez y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.



3.4. Legislación internacional

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Convención sobre los derechos del niño, la que fue aprobada por Guatemala en 1990. Esta convención tiene la finalidad de proteger los derechos de la niñez, en virtud que el ser humano en su primera etapa de desarrollo tiene derecho a atenciones especiales y a desarrollarse integralmente dentro de su familia y de la sociedad.

Gonzalo Aguilar Calvillo, hace referencia a la legislación internacional y la incorporación de los derechos del niño y sus principios fundamentales: “La primera declaración que consagró los derechos de los niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de Diciembre de 1924. El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos que implícitamente incluía los derechos del niño. En 1959, ante la necesidad de una más directa protección de los derechos de los niños en el mundo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Dada la necesidad de contar con un instrumento normativo internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes y ya no tan solo con una Declaración, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo 9 meses después a su adopción, el 2 de septiembre de 1990.”⁵²

⁵² El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 230.



La Convención sobre Derechos del Niño es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, esto demuestra el reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención.

La legislación internacional relativa a los derechos de los adolescentes, constituye un factor importante para la legislación guatemalteca, debido a que tiene jerarquía constitucional, de conformidad con la interpretación de la Corte de Constitucional relativa al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Elva Cárdenas Miranda, refiere que: “A partir de la Convención, se abandona cualquier sentido paternalista superando así la teoría de la situación irregular de la infancia en la que los infantes son considerados objetos de derecho, de tutela, de minoridad absoluta, los niños eran excluidos social y éticamente. En el marco de la doctrina de la situación regular que preconiza la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos de la infancia forman parte de la protección integral de los derechos humanos; los niños son considerados personas que adicionalmente gozan de una supraprotección o protección *complementaria en consideración de su vulnerabilidad y exclusión social.*”⁵³

Por lo anterior, la Convención Sobre los Derechos del Niño, constituye el punto de partida para la incorporación en las legislaciones nacionales de este principio y de los derechos y deberes que ya se han analizado. Mediante la referida Convención, el

⁵³ El interés superior del niño. Pág. 3.



interés superior del niño se convierte en una norma fundamental que constituye parte del ordenamiento jurídico y que guía las políticas públicas sobre la niñez y adolescencia, orientando el desarrollo de los derechos de las personas menores de edad.

CAPÍTULO IV



4. Consecuencias del matrimonio de mujeres menores de edad

El matrimonio de adolescentes, hombres y mujeres, es una situación que por el contrario a los fines de esta institución social, de ser la base de la familia y a su vez de la sociedad, está generando múltiples problemas tanto para el varón, para la mujer, como para sus familias, especialmente para los hijos que surgen de estas uniones.

Un estudio sobre el matrimonio precoz en Guatemala, establece que: “El matrimonio y la unión de hecho entre menores de edad, aunque esté poco estudiada, es una práctica extendida en la sociedad guatemalteca. Según el Estado Mundial de la Infancia 2011 del UNICEF, en el año 2009 un 18% de las niñas en el rango de los 15-19 años de edad estaban en relación de matrimonio o de unión. El mismo estudio consigna que un 35% de la población guatemalteca practica el matrimonio precoz.”⁵⁴

Esto implica que en Guatemala, donde la mayor parte de la población son personas jóvenes, una tercera parte se encuentra en una situación de matrimonio adolescente, con las consecuencias que esto conlleva, y que generalmente, son negativas para la pareja, su ascendencia y su descendencia.

Además, cuando se estudia la maternidad temprana en Guatemala, se aborda desde la siguiente perspectiva: “La maternidad temprana es reconocida en el mundo común

⁵⁴ Cabrera Pérez Armiñan, María Luisa y Alexis Rojas Hernández. **El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas en Guatemala.** Pág. 6.

factor que afecta el bienestar y la salud reproductiva de las mujeres jóvenes, así como el ritmo y la dirección del desarrollo de un país. En Guatemala, donde los recursos muy limitados moldean las vidas de muchas personas jóvenes aún sin la carga adicional de la paternidad, es imperativo abordar las consecuencias sociales y en salud de los altos niveles de maternidad adolescente.”⁵⁵

El problema del matrimonio de adolescentes, se une al problema que genera también la maternidad temprana, estas prácticas afectan no solo a las mujeres, sino que a largo plazo, también a sus hijos y a la sociedad en general, porque cuando las mujeres adolescentes adquieren responsabilidades maritales y maternas, enfocan sus vidas solo en estos ámbitos y dejan de lado su aspecto personal de preparación y superación, lo que impide que su familia también pueda tener mayores oportunidades de superación de los niveles de pobreza que generalmente caracterizan a este tipo de situaciones.

De hecho, las políticas estatales y los aspectos culturales tienen gran influencia en el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años, de tal cuenta que se ha considerado lo siguiente: “La sociedad guatemalteca tiene varias de las características que se pueden calificar como condiciones favorables para la existencia de este fenómeno. Condiciones que fomentan las relaciones de matrimonio precoz y forzado. Tres de estas condiciones importantes son: A) La pobreza. Las familias pobres o en extrema pobreza dan en matrimonio a las niñas desde la temprana adolescencia e inclusive desde la infancia, porque con ello aligeran la carga económica familiar. B) La tradición matrimonial de los pueblos indígenas. Las prácticas ancestrales se dan sobre todo en

⁵⁵ Instituto Guttmacher. **Maternidad temprana en Guatemala: un desafío constante.** Pág. 1.

las áreas rurales e indígenas, que tratan de preservar el papel orgánico que desempeña la tradición para la cohesión, la estabilidad y la reproducción comunitaria. En el modelo de las familias extendidas la fertilidad se maximiza deliberadamente con la estrategia de casar a las niñas en edad púber. La familia es la unidad de producción económica y es la única fuente de riqueza, estatus social y seguridad para sus miembros. Los niños (particularmente los varones) son necesarios para el orden de la casa y para mantener el estatus de la familia. La necesidad de maximizar la reproducción familiar, se refuerza por la alta tasa de mortalidad infantil. C) La ausencia de políticas públicas específicas de atención a los y las adolescentes. El matrimonio precoz tiene un impacto dañino, particularmente para las niñas y las adolescentes. Destacando como factores de riesgo de esta práctica: A) Complicaciones y muerte en el embarazo y el alumbramiento. B) Sometimiento a trabajo esclavizado en las familias de los maridos. C) Abandono escolar (particularmente de niñas). El matrimonio precoz supone la negación de derechos del niño, la niña y los y las adolescentes, en tanto vulnera su protección y sus necesidades. Impactos profundos en lo físico, intelectual, psicológico y emocional, que coartan las oportunidades de educación y de crecimiento personal.”⁵⁶

Los factores de riesgo del matrimonio de adolescentes se maximizan para las féminas, debido a que culturalmente se les ha asignado labores eminentemente domésticas y se le resta importancia a su preparación académica, tan importante para la superación económica y social; que prepara incluso psicológicamente a las mujeres para una maternidad planificada y más feliz.

Generalmente, desde el punto de vista de las mujeres adolescentes que se unen en

⁵⁶ Cabrera Pérez Amiñan, María Luisa y Alexis Rojas Hernández. **Op. Cit.** Pág. 6-7.

matrimonio, “el casamiento o la unión, indistintamente, suponen un cambio de situación de vida cuya primera consecuencia es la interrupción de los estudios. La escuela, la familia y la sociedad comparten el imaginario de incompatibilidad entre estudiar y tener hijos. Es un efecto de las nuevas obligaciones adquiridas, agravadas cuando hay embarazos pero también sin haberlos. Imposibilidad de combinar los estudios con la crianza de los hijos pequeños.”⁵⁷

Con lo anterior se puede establecer, que el matrimonio de mujeres adolescentes produce consecuencias que es necesario analizar, siendo las siguientes:

4.1. Consecuencias físicas

Las consecuencias físicas del matrimonio de mujeres menores de edad van desde la interrupción del crecimiento, enfermedades en el aparato reproductor, anemia, desnutrición y abortos. Debido a que el cuerpo, no obstante ya es apto para la concepción, cierto es también que no ha alcanzado la total madurez. El matrimonio en las áreas urbanas y rurales generalmente obedece a embarazos no planificados y la falta de cultura de salud reproductiva, implica que en poco tiempo las jóvenes adolescentes sean madres de varios hijos con muy poco espaciamiento entre sí.

Uno de los problemas principales con relación al matrimonio de adolescentes es la falta de orientación sobre la salud reproductiva, por consiguiente, es muy frecuente que tengan embarazos muy seguidos y un gran número de hijos.

⁵⁷ **Ibíd.** Pág. 30.



María Luisa Cabrera Pérez Armiñan y Alexis Rojas Hernández, dan a conocer que: “Muy pocas adolescentes casadas precozmente en los países en desarrollo tienen acceso a los métodos anticonceptivos y el retraso de la maternidad no siempre es aceptado por los esposos o por las familias. De hecho, hay muchas sociedades en las que la maternidad, inmediatamente seguida del matrimonio, es parte integral del estatus social de la mujer. Es decir, que se ignora el derecho de las jóvenes para decidir acerca del embarazo. Además, se subestima el peligro que representan las enfermedades de transmisión sexual. En las comunidades rurales existe una gran resistencia para la educación sexual y reproductiva, ya que se considera riesgosa para desencadenar una vida sexual promiscua. Por otro lado, tampoco existe cobertura para los adolescentes en los servicios públicos de salud y educación. El riesgo de muerte prematura está directamente asociado a la maternidad precoz, porque ésta presenta la posibilidad de partos anticipados, de complicaciones durante el parto, menor peso del bebe al nacer y alta tasa de mortalidad infantil. El embarazo y la maternidad prematura son la causa principal de muerte en jóvenes entre 15-19 años en el mundo entero. El aborto riesgoso es otra causa de mortalidad materna en las adolescentes.”⁵⁸

Como se puede notar, las implicaciones físicas del matrimonio para una adolescente, se encuadra principalmente en dos factores de riesgo, la mortalidad materna e infantil y las enfermedades de transmisión sexual.

Además, en ciertos lugares donde la violencia contra la mujer es muy grave, las adolescentes pueden sufrir daños físicos o sexuales, como producto de un matrimonio

⁵⁸ **Ibíd.** Pág. 9.



celebrado a muy temprana edad.

En un estudio realizado sobre maternidad temprana en Guatemala en el año 2006, se dan a conocer los siguientes datos: “Cuando no se satisface la necesidad en anticoncepción, el resultado común es el de los nacimientos no planeados. Aunque la mayoría de los nacimientos de mujeres de 15 a 19 años en Guatemala son planeados, va en aumento la proporción de los que son inesperados (deseados no en ese momento sino para más tarde) o que no son deseados en absoluto. En general, en 2002, el 29% de los nacimientos adolescentes recientes (dentro de los cinco años anteriores) fueron no planeados, un aumento desde el 24% registrado en 1995. Es notable que esta tendencia ascendente refleja aumentos en los subgrupos más desfavorecidos: la proporción de embarazos no planeados aumentó entre las adolescentes rurales, las de menor educación y las indígenas, de niveles bastante bajos en 1995 (14–19%) a niveles cercanos al promedio en 2002 (25–30%). Los niveles de maternidad no planeada disminuyeron entre las adolescentes urbanas (del 33% al 27%) y entre las que empezaron sus estudios secundarios (del 44% al 29%). Estas tendencias en la maternidad no planeada en parte reflejan brechas en el conocimiento sobre los anticonceptivos efectivos que permiten a las mujeres alcanzar sus preferencias reproductivas. La proporción de mujeres entre 15 y 19 años que tiene conocimiento sobre algún método anticonceptivo moderno aumentó entre 1995 y 2002 y en general es bastante alta en la actualidad (85%). Sin embargo, dicho nivel es bastante inferior entre las mujeres sin escolaridad y las indígenas (60% y 70%, respectivamente). La carencia de conocimientos básicos sobre anticonceptivos modernos pone en peligro la salud de las adolescentes guatemaltecas, ya que aumenta

su riesgo tanto de embarazos no planeados como de infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el VIH. En efecto, la calidad y la cobertura de la educación sexual son lamentablemente inadecuadas: sólo una de cada cuatro mujeres guatemaltecas entre 15 y 24 años ha recibido alguna instrucción sobre anticoncepción por medio de charlas o cursos; además, menos de tres de cada 10 han aprendido algo sobre unos siete temas de salud reproductiva— incluyendo la menstruación y el VIH/SIDA.⁵⁹

Son tremendas las repercusiones en la salud física de una mujer adolescente que pueden tener consecuencias permanentes y afectar el estilo de vida de cada una de ellas, como producto de un matrimonio realizado a muy temprana edad.

4.2. Consecuencias psicológicas

Emocionalmente, una adolescente no está preparada para lo que conlleva la vida marital, que es un área que se dificulta para los adultos, lo es más aún para quienes no han alcanzado la mayoría de edad, las responsabilidades son una pesada carga que va generando trastornos psicológicos en los cónyuges adolescentes y que a la larga también repercute en sus hijos. La salud emocional de los menores de edad que contraen matrimonio se afecta con el pasar del tiempo, especialmente porque dejan de hacer actividades de jóvenes para asumir responsabilidades de adultos.

Recientemente, se ha incrementado el número de suicidios de adolescentes relativos a problemas conyugales, “lo más sobresaliente del suicidio entre jóvenes y adolescentes

⁵⁹ Instituto Guttmacher. **Op. Cit.** Pág. 8.

es que genera un impacto desestructurador en la vida de las comunidades. En algunas comunidades rurales visitadas, esta problemática ha afectado a un importante número de adolescentes y de jóvenes. Las autoridades lo describieron como una problemática de alto impacto psicosocial en el ámbito escolar, de salud y comunitario, que se vive como una experiencia devastadora que afecta a todos. El suicidio viene a representarse como el síntoma social de una comunidad enferma. Por esa razón las autoridades se preguntan ¿Que estamos haciendo mal para que nuestros jóvenes se estén matando? ¿Cuál es nuestro error? El suicidio se percibe como una amenaza a la supervivencia de la comunidad. La muerte de una joven embarazada conmueve los cimientos de la protección institucional y comunitaria, capaz de asegurar el futuro de las siguientes generaciones. Por ello supone tanta vergüenza reconocer el hecho y por la misma razón, se presenta como algo que sucede en otras comunidades pero no en la propia. Frente a esta realidad domina un sentimiento colectivo –comunitario e institucional- de impotencia y desorientación sobre cómo prevenirlo y peor aún, cómo explicarlo. En consecuencia, los servidores públicos demandan la necesidad de tener herramientas de atención de casos y de políticas de prevención social para combatir este flagelo.”⁶⁰

Sin embargo, la prevención de este tipo de situaciones implica la transformación de ideas colectivas relativas al rol del hombre y la mujer, a la educación y al conocimiento de salud reproductiva. Para ello también es importante que el Estado asuma un papel protector de las adolescentes y que se eliminen normas jurídicas que contravienen las tendencias de derechos de la niñez y adolescencia vigentes en la actualidad.

⁶⁰ Cabrera Pérez Armiñan, María Luisa y Alexis Rojas Hernández. *Op. Cit.* Pág. 83-84.

Otra cuestión que afecta psicológicamente a los adolescentes constituye la llegada al mundo de hijos que no han sido planeados, muchas veces los matrimonios son productos de los embarazos prematuros, pero no puede ser correcto obligar a una adolescente a contraer matrimonio por encontrarse en estado de gestación, debido a que esta manera de actuar puede representar más perjuicios que beneficios.

Se debe considerar que en la mayor parte de las ocasiones: “La relación causa efecto de estos matrimonios y uniones de hecho forzadas muestra la articulación entre derechos, cultura y desarrollo infantil, entendiéndose que las prácticas consuetudinarias se basan en lógicas de reproducción, supervivencia y cohesión social comunitaria, que pueden chocar culturalmente con las necesidades de desarrollo evolutivo y de maduración psicosocial de esta etapa de la vida. Las obligaciones y oportunidades de los menores en la comunidad se estructuran en función de las necesidades familiares y económicas, siendo la pobreza un factor de explotación, particularmente de trabajo forzado de los menores.⁶¹

Estas circunstancias van provocando en la mujer adolescente que ha contraído matrimonio una serie de dificultades económicas y escolares, además de las físicas y sociales, que repercuten en su salud emocional, pudiendo llevarlas hasta cuadros de depresión crónica con resultados fatales.

Se puede considerar, que las principales consecuencias psicológicas a las que se enfrentan las adolescentes que han contraído matrimonio, son las siguientes: “tristeza,

⁶¹ **Ibíd.** Pág. 22.



depresión, frustración, traumas psicológicos y síntomas de estrés psicológico (preocupación ansiosa, irritabilidad, apatía y pérdida de sentido en la vida); embarazos no deseados, rechazo de los padres por transgredir las normas sociales (pérdida de virginidad y embarazo precoz), abandono materno del cuidado de los hijos pequeños, retrasando su desarrollo; violencia física y psicológica durante el embarazo; incapacidad para tomar decisiones por la obediencia debida a los padres; alcoholismo y drogadicción; acoso sexual a las madres solteras; por su baja auto estima, aceptan por la amenaza de escándalo, suicidios o intentos; problemas de desnutrición y anorexia; mayor sufrimiento de ellas; vivencias de humillación y sentimientos de desesperación e infelicidad que afectan su salud mental; arrepentirse y resignarse a la situación es el pago por haber cometido el error; frustración de los ideales y de las metas que se proponen; vivencias de servidumbre, esclavitud, violencia intrafamiliar y violencia sexual (por violaciones y obligatoriedad sexual).⁶²

Es difícil la tarea a la que se enfrenta una mujer adolescente al contraer matrimonio a tan temprana edad, muchas veces ya no puede superarse y sus aspiraciones quedan mermadas.

Finalmente, es importante conocer, que María Luisa Cabrera Pérez Armiñan y Alexis Rojas Hernández, citan la opinión de jóvenes de Quetzaltenango, y analiza la información que estos proporcionan, de la manera siguiente: "Habitualmente se producen cambios de conducta posteriores al casamiento -sea o no forzado-y en especial al embarazo, cuando el joven o la pareja se sienten atrapados por una relación

⁶²Ibíd. Pág. 91.

que no desean. Se dan cambios de conducta del chico, del amor al desamor y al desprecio de la compañera. Se sigue el ejemplo que se ha visto en el padre quien desprecia a la madre, el hijo imita ese desprecio y la acusa a ella de verse forzado a casarse. Los conflictos se explican porque hay un salto de la inmadurez de la edad a la madurez obligatoria del casamiento forzado que genera incomprensión, incomunicación y maltrato en la pareja. La carga de responsabilidad abruma cuando no tenemos nada en común con la otra o el otro y no nos conocemos por la ausencia de la etapa de noviazgo, además de una infidelidad frecuente que tiende a empoderar la masculinidad como valor de la cultura machista. Las chicas a veces también se vuelven infieles por la misma reacción de rechazo de los jóvenes. Entre las causas mencionadas para que las adolescentes y jóvenes tengan que resignarse a la situación que les toca vivir, se cuentan los hijos, la influencia del mito romántico, la obediencia a los padres, la falta de independencia económica, el temor al estigma de haber sido abandonadas y el miedo a no encontrar otro compañero de vida cuando se separan. Todo ello restringe las oportunidades de a dónde ir y qué hacer, optando por aguantar a un esposo que no quieren.”⁶³

A la larga, esto se convierte en un círculo vicioso que afecta a toda la sociedad, porque estas adolescentes que no están conformes con su matrimonio, descargan en sus hijos la falta de comprensión de su situación, o bien, les enseñan los mismos patrones de conducta que se repetirán en las siguientes generaciones.

⁶³Ibid. Pág. 92.



4.3. Consecuencias académicas

La educación de la población elimina la ignorancia y hace que se superen los niveles de vida. Cuando una adolescente contrae matrimonio, generalmente, no ha culminado sus estudios de nivel básico y medio, por lo que abandonan sus obligaciones escolares para asumir sus obligaciones del hogar y de la maternidad. La deserción escolar de las adolescentes que contraen matrimonio es muy frecuente, con lo que truncan oportunidades para el futuro de ellas y de sus hijos, por estancarse en un nivel de vida que no pueden superar, debiendo dedicarse a labores domésticas o a trabajar en casas ajenas, generalmente, sin una adecuada remuneración.

En un estudio realizado para el establecimiento de formas de erradicación de la violencia de género, se determinó que existen ciertas causas que provocan que las adolescentes abandonen la escuela, siendo ellas: "la pobreza, debido a que para sus padres no es posible pagar el transporte de las comunidades a los institutos de educación básica que en la mayoría de los casos queda lejos de las comunidades de origen. Un porcentaje pequeño alrededor del 10% informó que dejaron de asistir a la escuela porque se casaron y tuvieron que hacerse cargo de la dinámica de su rol de género, asumiendo el rol doméstico y los padres que priorizaron el estudio de los hijos varones."⁶⁴

Una adolescente que asume roles del hogar previo a culminar sus estudios, no se encuentra preparada para convertirse en una persona económicamente activa, en caso

⁶⁴ Childfund. Informe final: Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas que generan y/o favorecen la erradicación de patrones de violencia de género. Pág. 21.



de abandono de la pareja o de disolución del vínculo conyugal o de un cónyuge irresponsable, dejan de obtener los alimentos en la cantidad o calidad que probablemente tenían previo al matrimonio; la carencia de preparación académica les dificulta obtener un buen trabajo para proveerse su propio sustento y el de sus hijos. Asimismo, es importante considerar que los niveles de escolaridad de las mujeres son directamente proporcionales a la planeación del número de hijos y el espaciamiento de los mismos.

Se ha logrado establecer que: “La salud reproductiva y general de las jóvenes tiende a mejorar conforme aumentan los niveles de escolaridad. Lamentablemente, el objetivo de lograr la educación primaria universal entre las mujeres guatemaltecas sigue siendo difícil de alcanzar. Aunque la proporción de todas las mujeres entre 20 y 24 años que había completado al menos siete años de escolaridad (es decir, había comenzado la secundaria) aumentó dramáticamente de 1995 a 2002 —del 27% al 39%— dicho nivel de estudios sigue siendo poco común entre las mujeres indígenas (11%) y entre las mujeres de áreas rurales (24%). El nivel educativo varía ampliamente según grupo étnico y área de residencia. Por ejemplo, la proporción con al menos siete años de escolaridad es casi cinco veces mayor entre las jóvenes no indígenas que entre las indígenas (51% versus 11%) y 2,5 veces mayor entre las adolescentes urbanas que las rurales (62% versus 24%). Aunque la pobreza es la principal razón de estas diferencias, la situación se agrava por el hecho de que se ofrezca la instrucción solo en español (a pesar de que una tercera parte de la población indígena habla solo un idioma indígena) y por la dificultad de llenar puestos de enseñanza en áreas rurales poco accesibles. Todos estos factores reducen la motivación de los padres indígenas y rurales a enviar a

sus hijos a la escuela, especialmente a sus hijas que a menudo son necesarias en el hogar.”⁶⁵

Sin embargo, la actitud que se toma con relación a la educación de las mujeres les perjudica gravemente en su desarrollo personal de manera integral, por consiguiente es importante hacer conciencia de la importancia de ello.

El matrimonio de adolescentes, consecuentemente, tiene muchas repercusiones en la vida de la mujer, tales como: “El matrimonio precoz cierra las oportunidades educativas negando el derecho al desarrollo personal, a una adecuada preparación para la vida adulta y a la capacidad efectiva de colaborar con el bienestar familiar y social. La relación directa entre la escolaridad de las niñas -medida en años- y posponer la edad para el matrimonio están bien documentada. A mayor educación de la niña, menor riesgo de un matrimonio precoz. Aunque las actitudes acerca de la educación de las niñas están cambiando en muchas comunidades tradicionales y en varios países, muchos padres de familia todavía creen que invertir en su educación es un desperdicio de recursos, porque las niñas tienen como destino el ser entregadas en matrimonio y servir en la casa del marido. Retirar a una niña de la escuela con el propósito de entregarla en matrimonio, o para prepararla para los oficios domésticos, en su propia casa o en casa de otros, limita enormemente la capacidad de desarrollo intelectual de la niña. Pierde la capacidad de socializarse e intercambiar con sus pares, haciendo relaciones más allá del círculo familiar. Se reduce entonces la oportunidad de fortalecer una identidad personal con capacidades sociales desarrolladas. La consecuencia más

⁶⁵ Instituto Guttmacher. *Op. Cit.* Pág. 2-5.



importante de todas estas carencias es que la niña crece sin la conciencia de que es sujeto de derechos que puede expresar opiniones propias y que tiene capacidad de elegir.”⁶⁶

Como se puede notar, la identidad personal, también se ve mermada por la carencia de comparecer a círculos de escolaridad, sus oportunidades de trabajo se disminuyen o el nivel de salario a que pueda acceder constituye también una barrera para su desarrollo a largo plazo.

Como lo indica el Instituto Guttmacher, al analizar la situación de Guatemala, “nunca será suficiente enfatizarla necesidad de mejorar el nivel educativo de las jóvenes guatemaltecas. El país está lejos de alcanzar el segundo Objetivo de Desarrollo del Milenio: la educación primaria universal. Se necesitan programas innovadores para crear conciencia de la importancia de educar a las jóvenes y convencer a las familias cuyas hijas se necesitan para el trabajo del hogar y que creen inútil invertir en la educación de la mujer, ya que el futuro de las jóvenes será probablemente el de formar una unión y tener hijos. Es importante recordar que en Guatemala la maternidad adolescente es ampliamente aceptada dentro de la unión, y que solo una minoría de los nacimientos de adolescentes—el 29%, con poca variación entre los subgrupos—está clasificado como no planeado al momento de la entrevista. Hay muchas razones posibles por las cuales la maternidad temprana es tan común, incluyendo normas culturales y sociales, la persistente pobreza, niveles educativos excepcionalmente bajos (en particular entre las jóvenes indígenas), limitadas o nulas perspectivas de empleo, un

⁶⁶ Cabrera Pérez Armiñan, María Luisa y Alexis Rojas Hernández. **Op. Cit.** Pág. 9-10.

sentido de fatalismo, y arraigados roles de género que conducen a las mujeres jóvenes a demostrar su feminidad—ya los hombres jóvenes su masculinidad—conformando una familia tempranamente. Todos los elementos de la sociedad guatemalteca probablemente apoyan acciones para asegurar y proteger la salud de las madres jóvenes y de sus bebés. A tal efecto, el gobierno tiene que educar de una mejor manera a todas las adolescentes, pero sobre todo a las adolescentes rurales e indígenas, sobre la importancia de una atención de calidad durante el embarazo y en el parto. Se deben ampliar los programas exitosos de capacitación de las comadronas tradicionales en el reconocimiento de emergencias obstétricas y en la referencia de mujeres a una adecuada atención; al mismo tiempo, los proveedores de salud no indígenas deben ser más sensibles hacia las necesidades de las adolescentes indígenas embarazadas. Además, las adolescentes necesitan un mejor acceso a anticonceptivos efectivos para planear adecuadamente el espaciamiento de los nacimientos de sus hijos.”⁶⁷ Es decir, que la educación de las adolescentes, debe incluir información sobre sexualidad y salud reproductiva, con los efectos de poder mejorar su calidad de educación y superar los niveles académicos de las mismas, para obtener mejores resultados en el ámbito laboral y promover el desarrollo social.

Otra de las cuestiones fundamentales es que en muchos establecimientos educativos, las jóvenes que se encuentran embarazadas son expulsadas porque se considera que constituyen un mal ejemplo para el resto de la comunidad educativa, con lo que se institucionaliza el rechazo a estas jóvenes, vedándoles el derecho a la educación. María Luisa Cabrera Pérez Armiñan y Alexis Rojas Hernández, concluyen que: “Desde la

⁶⁷ Op. cit. Pág. 10.



escuela el repudio es la marca que estigmatiza, aunque a veces inconfesada. Apenas encontramos un Instituto en el cual directora y profesores aceptaban el hecho sin escándalos ni mostrar preocupación por sus efectos multiplicadores. Pero el pensamiento más común es ¿cómo vamos a tolerar la presencia de chicas embarazadas en nuestro establecimiento?, sería un mal ejemplo para las demás, cual si temieran que un caso pudiera producir efecto domino entre las demás alumnas o parejas en proyecto. Incluso algunos centros de educación secundaria tienen estipulado en su reglamento interno cláusulas de no aceptación de estos casos entre sus alumnas. Desde el sector educativo se reproduce una percepción de condena hacia estas situaciones y de distancia o rechazo para apoyar u orientar a las parejas en estos casos. Parece castigarse con el repudio escolar, la impotencia adulta ante esta transgresión del imaginario social. La mayoría de los casos estudiados de jóvenes y adolescentes que entran a la vida matrimonial o de unión de hecho dejaron de estudiar y una minoría continuaron o retomaron los estudios años después y cuando los hijos ya habían crecido, aunque también se han entrevistado a seis trabajadoras de la economía informal que nunca habían estudiado, alguna de ellas alfabetizada por medio de la educación de adultos.”⁶⁸

Las consecuencias para el futuro de la adolescente que ese le impide continuar con sus estudios, constituye un cúmulo de dificultades para el futuro y a la vez, genera el sentimiento de falta de necesidad de estudios por parte de las hijas, en el peor de los casos.

⁶⁸ Op. Cit. Pág. 30-31.



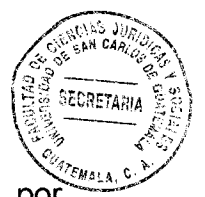
4.4. Consecuencias sociales

En el ámbito social, la adolescente que contrae matrimonio, constituye causa de problemas sociales, como la violencia contra la mujer, el maltrato a personas menores de edad (hijos de madres muy jóvenes), entre otros.

Para entender el impacto social de los matrimonios de mujeres adolescentes, se debe tomar en consideración lo siguiente: “es crucial comprender el contexto y las consecuencias de la conducta sexual y reproductiva de los adolescentes. La gente joven representa una alta proporción de la población guatemalteca: aproximadamente una cuarta parte de los guatemaltecos está entre los 10 y 19 años. Las consecuencias de la escogencia de vida que esta gente adopte seguirán repercutiendo en la sociedad guatemalteca por muchos años. Asimismo, el momento de la unión y de la maternidad tiene implicaciones para toda la vida de las jóvenes y para el desarrollo económico y social del país. Si las jóvenes guatemaltecas han de desempeñar un papel activo en ese desarrollo y si han de prepararse adecuadamente para el futuro, necesitan educación y capacitación—necesidades que con frecuencia no son satisfechas si asumen las responsabilidades de la vida en unión y de la maternidad a una edad temprana.”⁶⁹

A la larga, los matrimonios de madres adolescentes, generan población con bajos niveles escolares y con una economía muy baja, como esta situación se presenta en muchos lugares, el problema se agrava. De hecho, “Guatemala tiene la tercera tasa

⁶⁹ Instituto Guttmacher. *Op. Cit.* Pág. 1.



más alta de fecundidad adolescente de CentroAmérica—114 nacimientos por cada 1.000 mujeres de 15 a 19 años de edad por año. La mitad de las mujeres jóvenes inicia una unión (formal o consensual) antes de cumplir los 20 años. Tres cuartas partes de las que no tienen educación, comparado con una cuarta parte de las que tienen educación primaria o superior, se unen antes de los 20 años. El 44% de las mujeres de 20 a 24 años eran madres antes de los 20; la proporción más alta está en las mujeres jóvenes sin educación (68%) y en las mujeres indígenas (54%). La gran mayoría de las mujeres unidas de 15 a 19 años no desea tener un hijo en los dos años siguientes—el 83%, con poca variación por lugar de residencia o por pertenencia étnica. Sin embargo, solo el 18% usa un método anticonceptivo efectivo. Aunque el 70% de las mujeres de 15 a 24 años que dio a luz recientemente realizó al menos una visita de control prenatal, casi la mitad de las mujeres menos educadas y de las indígenas no realizó ninguna. Además, solo la mitad de las madres de 15 a 24 años contó con asistencia médica profesional en su último parto; la proporción es aún más baja en las mujeres con menos escolaridad y en las indígenas (una cuarta parte).⁷⁰

Los datos estadísticos que se citan en el párrafo precedente, constituyen el fundamento para asegurar que el matrimonio de las adolescentes, que inician inmediatamente a procrear hijos, no solo las afecta a ellas, sino que también a sus hijos, porque sus niveles de vida son de escasez y de carencias que repercuten en su salud, en su ámbito psicológico, en el desencadenamiento de actitudes de violencia, etc.

Los efectos que se propician con los matrimonios de mujeres adolescentes están

⁷⁰ *Ibíd.* Pág. 1.

íntimamente relacionados con la maternidad precoz y se describen a continuación: “Dar a luz a una edad temprana puede reducir la autonomía social y económica de una mujer a largo plazo, desviar sus perspectivas educativas poner en peligro su salud ya de su recién nacido. Las mujeres que dan a luz siendo adolescentes probablemente son pobres y la maternidad temprana puede crear una mayor situación de desventaja económica y social. Tienden a tener familias más numerosas que aquellas que posponerla maternidad, y las madres muy jóvenes y sus hijos que inician sus vidas en la pobreza son a menudo incapaces de salir de esa pobreza. Además, la maternidad temprana puede restringir seriamente las oportunidades educativas de las jóvenes y, por consiguiente, limitar sus perspectivas de empleo. En contraste, las mujeres que aplazan su primer nacimiento hasta después de la adolescencia pueden permanecer más tiempo en la escuela, lo cual les permite jugar un papel más directo en la determinación de su propio futuro y el de sus hijos. Además, la maternidad temprana puede empeorar las condiciones de salud de la madre y el hijo cuando éstas son ya deficientes. Dar a luz antes de la completa madurez física (a la edad de 16 años o menos) puede poner en peligro la salud de la joven y aumentar el riesgo de que su hijo contraiga una enfermedad o muera en la infancia; estos riesgos sea gravan en las adolescentes pobres, quienes tienen pocas probabilidades de tener una adecuada nutrición y acceso a la atención médica.⁷¹ De ahí que las perspectivas de vida de las mujeres que contraen matrimonio antes de cumplir dieciocho años de edad, pero especialmente, de quienes contraen matrimonio previo a los dieciséis años de edad, no son las más deseables, porque se sumergen en un ambiente que les cuesta mucho superar a través de la instrucción y su nivel económico se vuelve complicado.

⁷¹ Instituto Guttmacher. *Ibíd.* Pág. 2.



CAPÍTULO V

5. La necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio

En los capítulos precedentes, se ha logrado establecer que el Estado debe proteger a sus habitantes y especialmente a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, porque son vulnerables en varios aspectos de sus vidas; asimismo, se pudo establecer que el matrimonio es la institución social que constituye la base de la familia y a su vez de la sociedad, siendo factible el matrimonio de personas menores de dieciocho años, en el caso de los varones, mayores de dieciséis, y de las mujeres, mayores de catorce.

También se pudo establecer que la niñez y adolescencia, que comprende a las personas desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, hasta los trece años en el primer caso y de los trece a los dieciocho, en el segundo; gozan de una serie de derechos entre los que se destaca el nivel de vida adecuado y el desarrollo integral, así como, de deberes, como el estudiar y superarse.

Asimismo, se determinó que existen consecuencias del matrimonio de personas menores de edad, especialmente en el caso de las mujeres, que se reflejan en su ámbito físico, psicológico, académico y social.

Con base en lo anterior, que son los aspectos doctrinarios, se puede determinar que existe la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para

incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio. Sin embargo, para sustentar la investigación en la realidad actual, se hizo una investigación de campo y los resultados se presentan a continuación.

5.1. Resultados de la investigación

Para obtener la información de campo, se utilizaron dos técnicas: la entrevista y la encuesta. La entrevista se realizó a ocho personas con conocimientos en diferentes áreas del desarrollo humano: psicología, medicina, trabajo social y justicia de adolescentes.

Los resultados que obtenidos se describen y analizan a continuación:

a) Entrevistas:

En la entrevista se formularon catorce preguntas abiertas, las mismas fueron respondidas por los entrevistados, para identificar cada una de ellas, han sido enumeradas del uno al ocho.

Entrevista 1.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “La mujer no está en condiciones física, psicológicas y sociales de contraer matrimonio, los



padres no deben obligar a casarse aún se encuentre en grado de gestación.”

La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “divorcios, muerte pos-parto, no se tiene madurez de criar hijos.”

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “No poder alimentar adecuadamente a un bebé, porque su cuerpo no tiene las condiciones adecuadas para hacerlo, desarrollo físico-intelectual en discordancia.”

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “Un matrimonio no deseado, baja autoestima de la mujer. Sus roles cambian por productivas. No llevan una vida normal. (Socialmente por los estereotipos).”

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “Abandono de estudios por crianza de hijos. Casada, el esposo no cubre parte de sus estudios, bajo nivel académico.”

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada



considera que: “La sociedad no le da espacios de desarrollo, es rechazada.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “Se somete a quehaceres domésticos sin mayores beneficios, asume el papel de doméstica y no de esposa.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No, es adolescente por lo tanto está en pleno desarrollo de su personalidad.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “No, deja de ser niña para convertirse en mujer, no tiene el conocimiento para cumplir con las tareas de una casa.”

La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “Seguramente por la inmadurez emocional.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: En parte bueno para que las protegen, pero muchas veces las obligan.



La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “Considero que si por que en los derechos humano y de la niñez se considera niño hasta los 18 años.”

La décima tercera pregunta: ¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “25 a 30 años ideal porque se ha madurado en la parte social, económica, psicológica y legal.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Si, ya que las leyes especializadas establecen una edad mayor considerando que el Código Civil data del año 1944, y los casos y circunstancias son distintas.”

Entrevista 2.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “Es una decisión que en la mayoría de casos resulta ser la peor la peor opción, específicamente para las mujeres porque aún se encuentran en etapa adolescente u no cuentan con la

madurez necesaria.”



La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “Problemas como inestabilidad en el hogar y sobre todo hijos con padres separados divorciados o peor aun sufriendo de violencia intrafamiliar.”

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “Si la relación no funciona son sometidas a maltrato físico y psicológico tanto por el esposo como por la misma sociedad.”

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “Pérdida de autoestima que podría ocasionar hasta la muerte en las mujeres.”

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “No concluyen una profesión a nivel medio, en la mayoría de los casos no pisan la universidad, lo que implica contar con menos mujeres profesionales dejándolas en el mismo punto de partida, no hay desarrollo en la economía, y hay incremento de pobreza.”



La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: “Degradación de su imagen y contar con mayores responsabilidades.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “Carencia de fuentes de trabajo lo que implica que tenga falta de alimentos, vivienda, vestuario y calzado tanto para ella como para sus hijos.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “No la suficiente.”

La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “En su mayoría de casos sí.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae



matrimonio civil? La respuesta fue: “No porque es una decisión tomada, a excepción de que las obliguen.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “Las leyes en Guatemala así son siempre se contradicen o no son claras, si se necesitaría regular y que sean analizadas para evitar que el cumplimiento de una se la violación de otra.”

La décima tercera pregunta: ¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “De los 25 años en adelante.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Si, pero hay que considerar la propuesta de edad adecuada.”

Entrevista 3.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el



matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “Que no debe permitirse porque son niñas aun y no están preparadas ni física ni psicológicamente.”

La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “Abusos falta de libertad y autocontrol de la vida propia.”

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “Permitir matrimonios a los 14 años es contraproducente y desfavorable para la mujer por violar su derecho de igualdad, y consecuencias físicas hay muchas principalmente la explotación sexual sin consentimiento.”

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “Matrimonios pactados o arreglados en donde muchas veces ninguno de los dos tiene participación, y las autoridades deben velar por que esto no se practique por que se genera un sentimiento de rechazo.”

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “Es relativo porque entre más joven se case una mujer se reducen sus



opciones de vida.”

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: “Los matrimonios en menores son más usuales en las etnias mayas y pues en ese aspecto no hay tanta consecuencia social pero en el área urbana hoy en día es mal visto que una joven se case tan pequeño por lo que esto daña su personalidad.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: La economía actual es muy baja incluso hay personas que viven con menos de un dólar al día aquí en Guatemala y la única forma de no tener una vida limitada es estudiando mucho y trabajando mucho.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No, el problema de nuestro país es que ésta es una práctica muy usual que a diferencia de los países desarrollados no nos permite avanzar, y el grado de madurez no se alcanza al 100% más bien debería de prohibirse.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “Muchas veces ni personas mayores de 25 años tienen la capacidad



para mantener estable un hogar, mucho menos una niña u en cuanto a los hijos no lo creo porque son niños cuidando niños.”

La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “Generalmente estos matrimonios son muy irregulares pues por falta de experiencia y madurez los hijos enferman con frecuencia y uno quiere hacer responsable al otro, lo que muchas veces termina en desintegración familiar.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: “Definitivamente si, por que en Guatemala hay divergencia en la ley general y específica el Código Civil dice una cosa y las leyes especiales otra.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera: “Claro que sí ya que el Código Civil es tan antiguo que ya está obsoleto y desapegado de la realidad que vivimos hoy.”

La décima tercera pregunta: “¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el



matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “Tomando en cuenta que la media en 1980 más o menos estaba en los 24 años para las mujeres y 26 para los hombres, a criterio muy personal considero que 30 para ellas y 32 para ellos.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Yo creo que no solo el 81 más bien el código entero porque el mundo de hoy exige un poco más.”

Entrevista 4.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “Considero que no es una persona en pleno ejercicio de sus derechos como ciudadano y que no es capaz de tomar propias decisiones por lo tanto no es adecuado.”

La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “Es ilógico que alguien que no pueda votar o manejar dinero pueda contraer matrimonio.”

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer



matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “No alcanzan su máximo desarrollo, físico intelectual y educativo.”

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “Inferioridad, no desempeñar bien su rol de esposa y madre, baja autoestima.”

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “No alcanza un máximo desarrollo académico.”

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: “Burla, malos comentarios, la sociedad las tacha por los matrimonios a tan corta edad.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “Como se dice el que no llora no mama, y aquí como en cualquier lugar del mundo si no trabajan no perciben ingresos, por lo tanto no viven bien.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de



edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No, y muchas veces por esa falta de madurez se embarazan y terminan en una boda con un futuro muy gris.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “A esa edad es complicado porque están a una edad de mucha ilusión y fantasía y creen que el matrimonio es un cuento de hadas y termina por frustrarse debido a su inmadurez.”

La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “Sí, porque no llegan a comprenderse y optan por la salida más fácil que es rompiendo el vínculo.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: “Si se violan sobre todo si es forzado por un embarazo.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas:



Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “Considero que subir la edad es lo más coherente.”

La décima tercera pregunta: “¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “25 años para las mujeres.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Claro que sí porque se violan muchos derechos de la mujer, es un código muy machista.”

Entrevista 4.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “Es una decisión precipitada y que al final reflexionará y se dará cuenta de la serie de oportunidades que se perdió para un mejor futuro.”

La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “Por su falta de madurez, descuido en su matrimonio, posiblemente conflictos, y falta de afección a sus hijos, cuando deberían en estar paseando y divertirse.”



De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “Un crecimiento precipitado de su cuerpo y mentalidad.”

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “De inicio podría decirse que ninguno, máximo si se habla de que está enamorada, si es por un abuso o bien con el tiempo se da violencia doméstica.”

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “La privación de estudiar principalmente pues tendrá que hacerse cargo del hogar salvo que sea muy solvente o el esposo le apoye podría hacerlo, caso contrario fracasa sus expectativas futuras.”

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: “La crítica social.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “El impacto económico se ve a largo plazo, cuando ven limitadas las posibilidades o bien de desarrollar la actividad que mejor le



guste.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No, según estudios psicológicos la mujer madura hasta los veintidós años aproximadamente.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “No, tiene sueños y conducta de niña, sin embargo las decisiones de matrimonios prematuros la obligan a enfrentar ese rol.”

La décima pregunta se planteó así: “¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: Si máximo si crece de apoyo familiar o comprensión conyugal.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: “Si especialmente el de igualdad en sentencia que al hombre se le autoriza a partir de los 16.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer *matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en*



estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas.

Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “Sí, en principio por que las normas internacionales en materia de derechos humanos contemplan disposiciones especializadas bienestar de la mujer autorizadas y desarrolladas que generan ventajas que superan las normas internas por el tiempo ya son absolutas, por lo tanto debe reformarse en este sentido.”

La décima tercera pregunta: “¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “A los 22 años en adelante por las razones antes expuestas.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Sí, en atención al principio de legalidad e igualdad de género para hacer efectivo los postulados internacionales en materia de derechos humanos en relación a la mujer.”

Entrevista 6.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “Es algo que no debería permitirse legalmente ya que es una edad donde las mujeres no tienen la suficiente madurez para poder llevar bien las responsabilidades de un hogar provocando problemas económicos, de salud y sociales para ellas mismas.”



La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: "Problemas como desintegración familiar si el matrimonio no funciona por la inmadurez que presentan."

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: "Embarazos de alto riesgo por que el cuerpo no está preparado para cambios físicos."

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: "Arrepentimiento por haber dejado de vivir la etapa de la juventud sin compromisos del hogar."

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: "No terminan de estudiar el básico o diversificado sin opción de un trabajo digno."

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: "Abandono de la educación, problemas de salud, malos tratos, discriminación."



La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “Desempleo por el nivel de escolaridad bajo, teniendo únicamente la dependencia del marido.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “No.”

La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “Sí.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: “Sí.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en



estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas. Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “Sí.”

La décima tercera pregunta: “¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “Mayor de 25.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Sí.”

Entrevista 7.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “No es una edad apropiada para poder someterse a atribuciones que necesitan de una madurez plena.”

La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “Falta de conocimiento de las obligaciones que nacen del matrimonio. Mayor número de hogares desintegrados.”

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la

persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “Quedan preñadas a temprana edad.”



En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “Trauma pos-parto. Depresión.”

En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “Interrupción de su educación.”

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: “Desintegración familiar, marginación social.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “Falta de oportunidad de empleo por la carga familiar.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No.”



La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “No.”

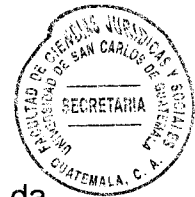
La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “Sí.”

Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: “No.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “El decreto ley 106 no lo contraviene por ser una ley ordinaria que emana de la constitución.”

La décima tercera pregunta: “¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “25 años.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del



Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Sí.”

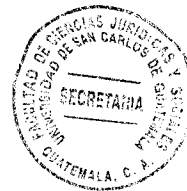
Entrevista 8.

La primera pregunta, relativa a la opinión de la persona entrevistada sobre el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, fue respondida así: “Que debe revisarse la norma que lo regula para evitar daños físicos, psicológicos o sociales.”

La segunda interrogante, sobre los problemas que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad, la respondió la persona entrevistada, indicando: “Pérdida de deseo de superación, falta de recursos para su sobrevivencia, violencia intrafamiliar.”

De la tercera interrogante, que se refiere a las consecuencias físicas que considera la persona entrevistada que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años al contraer matrimonio, la respuesta que se obtuvo fue: “Maltrato en sus víctimas, etapas de desarrollo.”

En cuanto a la cuarta pregunta, las consecuencias psicológicas que considera el entrevistado que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, son: “Traumas y dificultad para adaptarse a las nuevas responsabilidades adquiridas.”



En lo relativo a la quinta pregunta, las consecuencias académicas que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, el entrevistado respondió: “Se trunca su deseo de superación y formación profesional.”

La sexta pregunta, se refiere a las consecuencias sociales que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio, la persona entrevistada considera que: “Pérdida de posibilidad de ser valorada para eventos femeninos.”

La séptima pregunta formulada fue: ¿qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio? la persona entrevistada respondió lo siguiente: “Primero el no contar con un trabajo que le genere ingresos, y perdida de la posibilidad para valorarse.”

En cuanto a la octava pregunta, respecto a si una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio, la persona entrevistada respondió: “No.”

La novena pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? La respuesta fue: “No.”

La décima pregunta se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? Respondiendo que: “En un alto porcentaje sí.”



Al formular la décima primera pregunta, se hizo de la siguiente manera: ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil? La respuesta fue: “Podría generarse violación si no hay consentimiento de la menor.”

La décima segunda pregunta, sobre la opinión de la persona entrevistada en cuanto a la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentran en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que: “Si.”

La décima tercera pregunta: “¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres? La persona entrevistada la respondió diciendo: “Depende de su coeficiente intelectual y de la formación recibida, posibilidad y estabilidad a los 18 años.”

La décimo cuarta pregunta se refiere a la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da capacidad para contraer matrimonio, y fue respondida de la siguiente manera: “Sí, atendiendo los cambios sociales y los avances en el conocimiento recibido en relación a la reproducción.”

Análisis: Los matrimonios de mujeres menores de edad, tienen repercusiones físicas,

psicológicas y académicas, lo que implica a su vez que hay consecuencias socioeconómicas, principalmente en los casos en que existe maltrato o no se planifican los hijos, así como, cuando se abandona la escuela para convertirse en esposa y madre o porque la sociedad guatemalteca aun rechaza y cierra oportunidades a las mujeres casadas muy jóvenes. La mayoría de entrevistados coinciden en que el matrimonio es cosa de adultos y por lo menos la mayoría de edad debe ser el límite para contraerlo, aunque lo ideal es que las mujeres hayan culminado sus carreras universitarias y que el matrimonio no se realice sino hasta después de los veinticinco años de edad.

b) Encuesta:

Se formularon para la encuesta doce preguntas, la primera y la última de opción múltiple, las demás son preguntas mixtas, que incluyen la posibilidad de proporcionar primero una respuesta afirmativa o negativa y enseguida, ampliar su respuesta.

La primera interrogante que se formuló fue: ¿Conoce usted a alguna mujer menor de dieciséis años de edad que haya contraído matrimonio? 70% de los encuestados respondieron que sí y 30% indicaron que no. De los que indicaron que sí, el 56% indicó que la conoce por ser conocida, 25% que es su pariente, 13% que la conoce por otro motivo y 6% que por ser su vecina.

La segunda interrogante se planteó así: ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede causar problemas? En este caso el 100% de encuestados respondieron afirmativamente. Aduciendo un 39% que los



problemas son por inmadurez, un 35% que tienen problemas económicos, un 22% que puede provocar desintegración familiar y un 4% no argumentó su respuesta.

La tercera pregunta fue: ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener problemas de salud? El 100% respondió que sí. Los argumentos de su respuesta fueron: el 46% indicó falta de desarrollo físico; el 33% dijo que desnutrición; el 13% mencionó problemas psicológicos y un 8% problemas de matriz.

La cuarta interrogante: ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias psicológicas? Fue respondida afirmativamente por un 96% de los encuestados, el otro 4% respondió que no. Entre las consecuencias mencionó un 32% el maltrato por el cónyuge, un 27% el rechazo, un 23% baja autoestima y un 18%, depresión.

La quinta pregunta fue: ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias en sus estudios? El 100% respondió que sí. Siendo las consecuencias según el 35% que deben cuidar a los hijos y por eso no siguen estudiando, el 26% indicó que por falta de apoyo económico, el 22% explicó que porque la pareja no las deja y un 17% que no pueden seguir estudiando en ciertos casos.

La sexta interrogante planteada fue: ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias en la comunidad? El

87% dijo que sí, el 13% dijo que no. Entre las consecuencias, un 52% indicó discriminación por la comunidad, un 24% dijo que rechazo social y un 24% indicó que las menores son abandonadas por sus parejas.

La séptima pregunta: ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias económicas? Fue respondida afirmativamente por la totalidad de encuestados. El 87% dijo que por no estudiar no tienen posibilidad de un buen trabajo, y el 13% indicó que por no tener trabajo.

La octava pregunta fue: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio? El 96% dijo que no y el 4% que sí. De quienes respondieron que sí, un 59% mencionó que por falta de madurez y un 41% que por falta de desarrollo físico.

La novena pregunta: ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos? Fue respondida que sí por el 4% y que no por el 96%. De los que respondieron que no, el 70% indicó que por inmadurez y el 30% que porque son irresponsables.

La décima pregunta: ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar? La respondieron afirmativamente todos los encuestados. Explicaron que por inexperiencia un 44%, 39% dijo que por falta de compromiso por la edad y por inmadurez indicó el 17%.



La décima primera pregunta fue: ¿Considera usted que es mejor prohibir que contraigan matrimonio mujeres menores de dieciséis años de edad? Un 96% indicó que sí y un 4% que no. Un 36% indicó que por no tener capacidad económica ni responsabilidad, un 32% explicó que a mayor edad se resuelven mejor los problemas y otro 32% indicó que para evitar desintegración y divorcios.

La décima segunda pregunta: ¿Qué edad considera usted que es la adecuada para que la ley permita el matrimonio de mujeres? Obtuvo que el 70% de encuestados considera que las mujeres deben casarse cuando ya tienen 18 años, un 30% indicó que se deben casar después de los 18 años.

Análisis: Antes de los 16 años de edad, las mujeres no poseen la capacidad física, psicológica, académica ni económica para contraer matrimonio, cuando esto sucede, se generan problemas de desintegración familiar, divorcios, baja autoestima, falta de trabajo, incapacidad para obtener empleos adecuados, etc.; todas estas condiciones hacen aconsejable que la mujer se case después de cumplir dieciocho años de edad.

5.2. Comprobación de la hipótesis

Al inicio de la investigación, se planteó la siguiente hipótesis: Existe la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio porque el matrimonio de la mujer menor de dieciséis años tiene consecuencias negativas en el ámbito físico, psicológico y académico, generando problemas intrafamiliares y económicos, vulnera los derechos

de la niña y adolescente y es contrario a lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención Sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; así también, la edad no es la adecuada para adquirir responsabilidades propias de los adultos.

Después de desarrollar la investigación, sustentándola en información doctrinaria, legislativa, jurisprudencial y de campo, se puede establecer la comprobación de la hipótesis, en virtud que se determinó que la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio sufre repercusiones en su aspecto físico, psicológico y académico, también en el ámbito social, además, la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la niñez y de la adolescencia, propician su protección integral por parte del Estado, lo que implica tomar acciones adecuadas para proteger todos los ámbitos de la vida y del interés de las personas menores de dieciocho años de edad, siempre buscando que se atienda a su interés superior.

5.3. Propuesta de solución

Para solucionar el problema, consecuentemente, la propuesta que se hace es la de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le confiere la capacidad de contraer matrimonio, se considera que esta edad puede fijarse en dieciséis años, para equipararla a la que se establece para el caso de los varones, y además, que las mujeres que contraigan matrimonio a esa edad, cuenten con mayor madurez física y emocional que si se trata de féminas de catorce años de edad o menos.



La reforma debe contener, no solo el establecimiento de esta edad para contraer matrimonio por las mujeres, sino que también debe encaminarse a que por ningún motivo puede reducirse la misa, recordando que cualquier relación de íntima de tipo marital de una mujer menor de catorce años, se ha tipificado como delito de violación, por lo que sería ilógico autorizar matrimonios de mujeres menores de esa edad por el simple hecho de encontrarse en estado de gestación.

5.4. Proyecto de reforma del Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, debiendo garantizar el desarrollo integral de la persona; así como legitimar que el hombre y la mujer, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; y que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 51 la obligación estatal de proteger a las personas menores de edad en su salud física, mental y moral, garantizando su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social; en el sentido que debe



atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado.

CONSIDERANDO

Que los Convenios y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, que han sido ratificados y se encuentran vigentes en Guatemala favorecen el interés superior del niño mediante la incorporación de este principio básico en materia de niñez y adolescencia, lo que obedece a la doctrina de la protección integral que implica la toma de las acciones encaminadas a protegerlos de cualquier acto que vulnere sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al desarrollo integral del niño, niña y adolescente, a un nivel de vida adecuado y al desarrollo integral de su persona a través de la salud física y emocional, la educación y promoción de un ambiente en que se puedan desarrollar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que el Estado debe promover las acciones pertinentes para el respeto y cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia; así como, que paulatinamente se han aprobado las medidas legislativas necesarias para asegurar la protección de la niñez y la adolescencia, siendo una de ellas la consideración que existe violación cuando una persona tiene acceso carnal por cualquier vía con una persona menor de catorce años de edad, sin importar que el acto haya sido consensual, tal como se establece en el



Decreto número 9-2009 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO

Que los matrimonios de mujeres adolescentes entre catorce y dieciséis años de edad han generado repercusiones negativas en la salud física, reproductiva y psicológica de las mismas; deserción escolar, estancamiento económico y mayor pobreza debido a que se dificulta la superación personal de las mujeres al dedicarse exclusivamente a labores del hogar o no adquirir la suficiente preparación académica para ingresar competitivamente al medio laboral; mermando con ellos oportunidades para el futuro de las mujeres y de los hijos que estas puedan tener.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 81 del Código Civil, establece que la mujer mayor de catorce años de edad tiene aptitud para contraer matrimonio, lo que puede incidir en la salud física y psicológica de la adolescente, en su escolaridad y proyecto de vida, en su derecho a un nivel de vida adecuado y a la preparación para mejorar sus expectativas de desarrollo personal, por la adquisición de cargas y responsabilidades incompatibles con su madurez.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la

Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA

La siguiente:

REFORMA DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, QUE INCREMENTA LA EDAD DE LA MUJER QUE LE DA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 1. Se reforma el Artículo 81 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, el cual queda así:

“Artículo 81. Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón y la mujer mayores de 16 años, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes. Por ninguna causa podrá autorizarse el matrimonio civil de las mujeres menores de 16 años de edad.”

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Remítase al Organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.



Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo. En la ciudad de Guatemala
el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

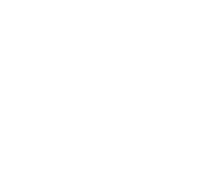
Los matrimonios contraídos por mujeres adolescentes entre edades de catorce y dieciséis años generan consecuencias negativas en la salud física (interrupción del crecimiento, enfermedades en el aparato reproductor, anemia, desnutrición y abortos; el cuerpo no ha alcanzado la madurez suficiente; y falta de salud reproductiva que trae como consecuencia constantes embarazos no planificados) y psicológica (cambio radical del estilo de vida, adquisición de nuevas y enormes responsabilidades en el hogar que puede provocar deterioros en su salud emocional como tristeza, baja autoestima, arrepentimiento, sentimiento de impotencia de realizar logros personales e incluso depresión) de las mismas; deserción escolar, estancamiento económico y mayor pobreza porque se dificulta su superación personal al dedicarse exclusivamente a labores del hogar y no contar con la preparación para obtener un trabajo bien remunerado; en la mayor parte de casos la familia que forman se desintegra y el matrimonio se disuelve.

Las circunstancias contravienen la legislación en materia de niñez y adolescencia, pero principalmente los Artículos 1, 4, 9, 19 y 25 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; por lo que para resolver el problema el Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le confiere la capacidad de contraer matrimonio con la finalidad de cumplir con la legislación nacional e internacional de la protección integral de las adolescentes y el interés superior de las mismas para lograr su desarrollo en todas las áreas de su vida.





ANEXOS





ANEXO I

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS: La necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil,
Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la
capacidad para contraer matrimonio.

POSTULANTE: Patricia Gabriela Barrios Juárez

BOLETA DE ENCUESTA

Instrucciones: Por favor conteste las siguientes preguntas, la información proporcionada será de mucha importancia para la investigación que se desarrolla. Gracias por su colaboración.

1. ¿Conoce usted a alguna mujer menor de dieciséis años de edad que haya contraído matrimonio?

Sí _____ No _____

Una pariente _____

Una vecina _____

Una conocida _____

Otra _____

2. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede causar problemas?

Sí _____ No _____

¿Cuáles? _____

3. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener problemas de salud?

Sí _____ No _____

¿Cuáles? _____

4. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias psicológicas?

Sí _____ No _____

¿Cuáles? _____

5. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias en sus estudios?

Sí _____ No _____



¿Cuáles? _____

6. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias en la comunidad?

Sí _____ No _____

¿Cuáles? _____

7. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias económicas?

Sí _____ No _____

¿Cuáles? _____

8. ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

9. ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

11. ¿Considera usted que es mejor prohibir que contraigan matrimonio mujeres menores de dieciséis años de edad?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

12. ¿Qué edad considera usted que es la adecuada para que la ley permita el



matrimonio de mujeres?

15 años _____

16 años _____

17 años _____

18 años _____

Otra _____



ANEXO II

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TESIS: La necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil,
Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la
capacidad para contraer matrimonio.**

POSTULANTE: Patricia Gabriela Barrios Juárez

BOLETA DE ENTREVISTA

Instrucciones: Por favor conteste las siguientes preguntas, la información proporcionada será de mucha importancia para la investigación que se desarrolla. Gracias por su colaboración.

1. ¿Cuál es su opinión respecto al matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad?

2. ¿Qué problemas opina usted que puede causar el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad?

3. ¿Qué consecuencias físicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio?

4. ¿Qué consecuencias psicológicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio?

5. ¿Qué consecuencias académicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio?



6. ¿Qué consecuencias sociales considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio?

7. ¿Qué consecuencias económicas considera usted que puede sufrir una mujer menor de dieciséis años de edad al contraer matrimonio?

8. ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio?

9. ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos?

10. ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar?

11. ¿Considera usted que se violan derechos de la mujer menor de dieciséis años que contrae matrimonio civil?



12. ¿Según su opinión, la regulación del Código Civil que establece que las mujeres pueden contraer matrimonio civil a partir de los catorce años de edad e incluso antes si se encuentra en estado de gestación contraviene lo que establecen las normas jurídicas especializadas: Convención Sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia?

13. ¿Qué edad considera usted que es la adecuada para el matrimonio de mujeres?

14. ¿Considera usted que existe la necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para incrementar la edad de la mujer que le da la capacidad para contraer matrimonio?



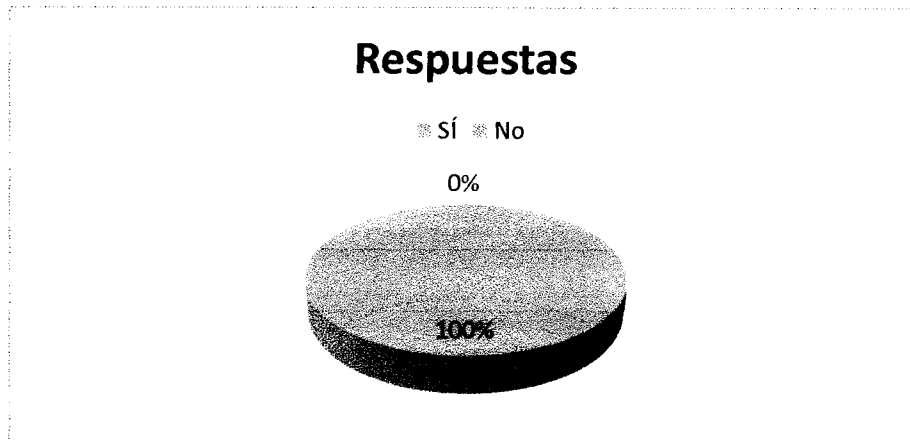
ANEXO III

GRÁFICOS ESTADÍSTICOS DE LA ENCUESTA

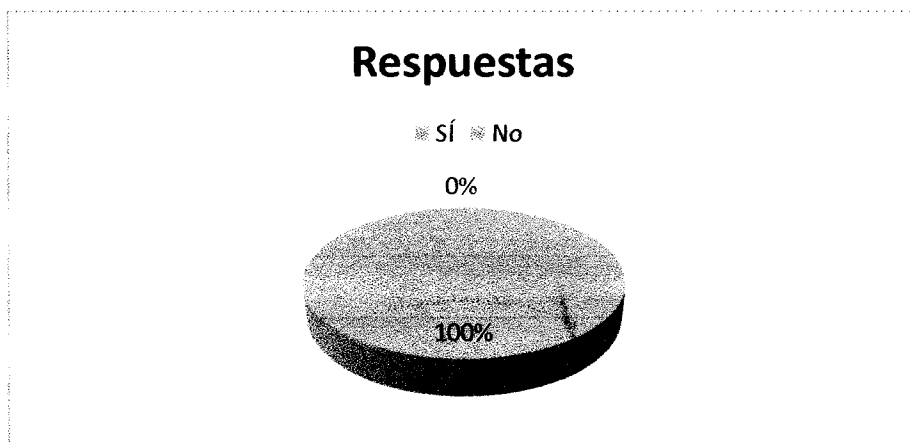
1. ¿Conoce usted a alguna mujer menor de dieciséis años de edad que haya contraído matrimonio?



2. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede causar problemas?



3. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener problemas de salud?



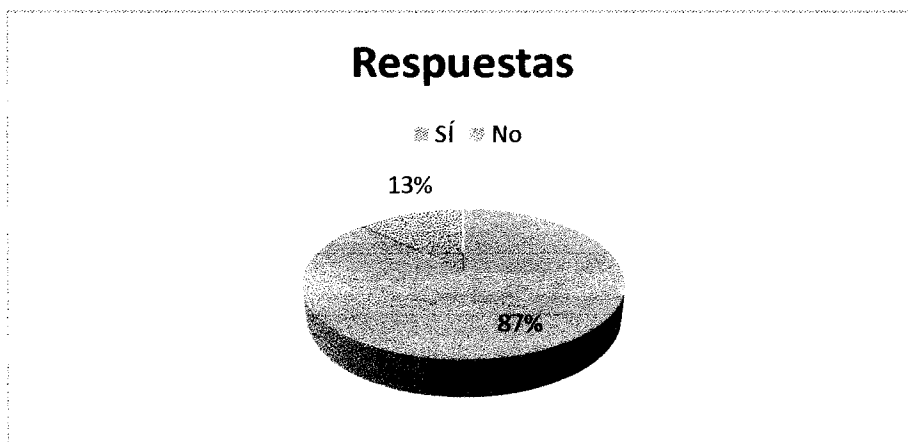
4. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias psicológicas?



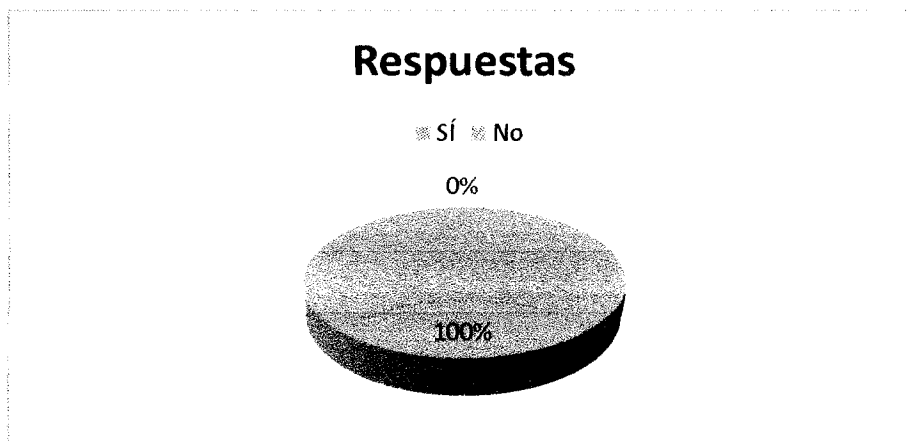
5. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias en sus estudios?



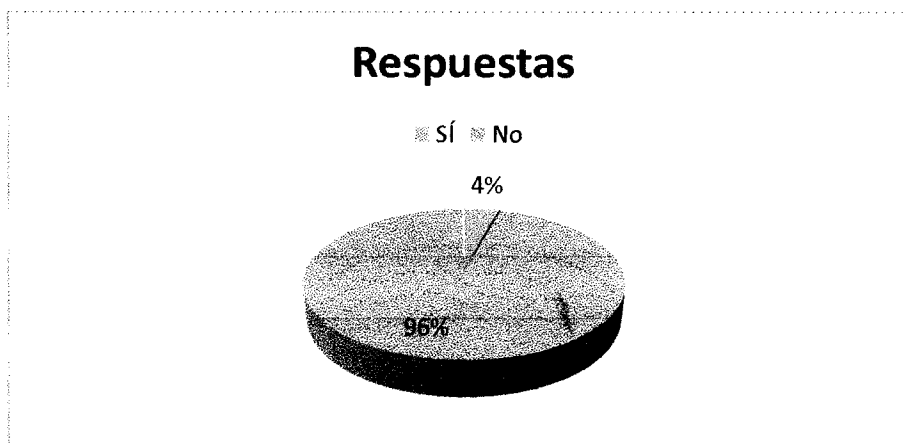
6. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias en la comunidad?



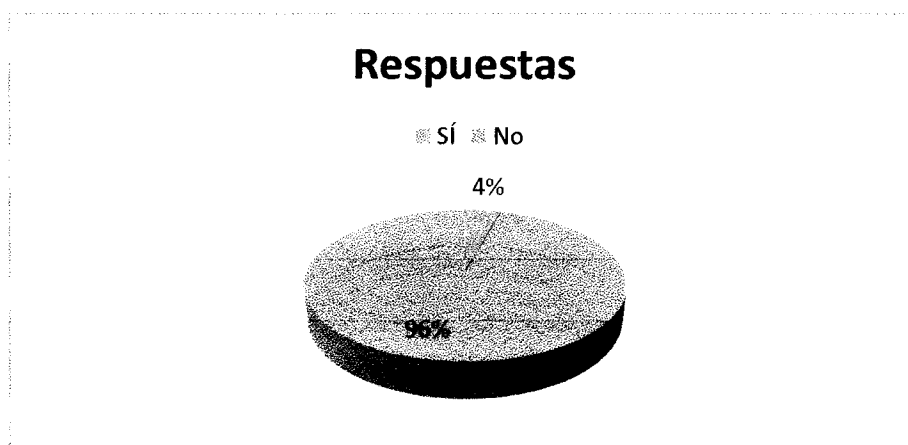
7. ¿Considera usted que el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años de edad puede tener consecuencias económicas?



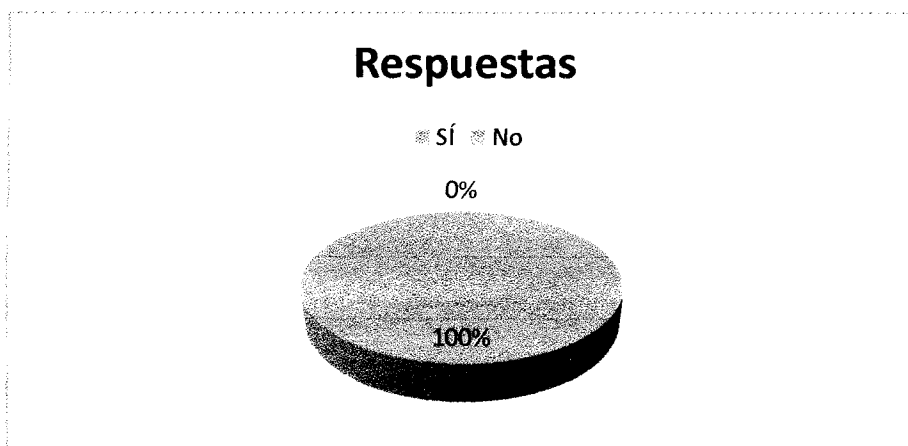
8. ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para contraer matrimonio?



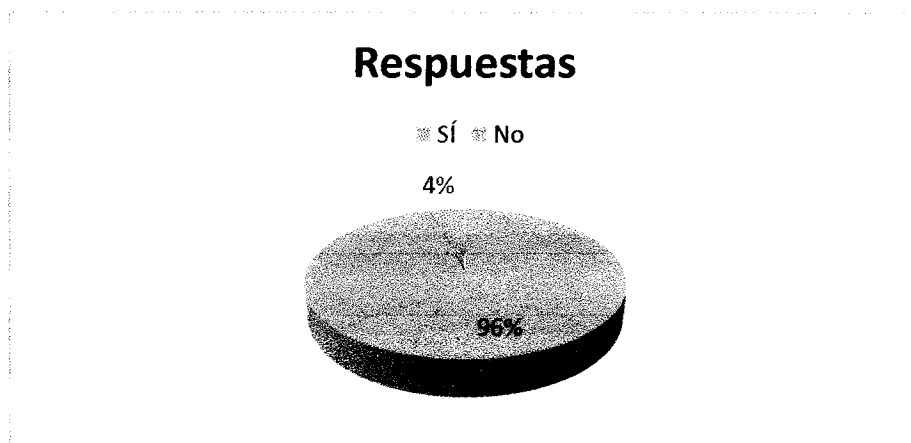
9. ¿Considera usted que una mujer menor de dieciséis años de edad tiene la suficiente madurez para hacerse cargo de su casa y de hijos?



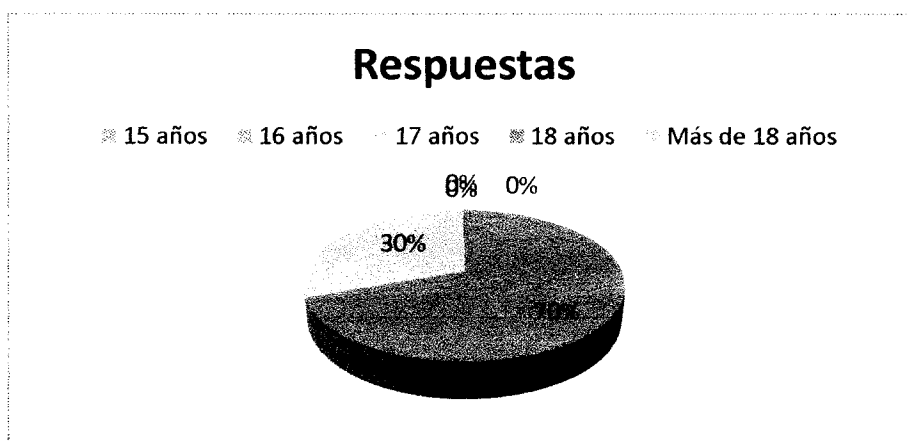
10. ¿Considera usted que el matrimonio de una mujer menor de dieciséis años puede terminar en desintegración familiar?



11. ¿Considera usted que es mejor prohibir que contraigan matrimonio mujeres menores de dieciséis años de edad?



12. ¿Qué edad considera usted que es la adecuada para que la ley permita el matrimonio de mujeres?





BIBLIOGRAFÍA



- ACEDO PENCO, Ángel. **Derecho de familia**. España: Ed. Dykinson, 2013.
- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. **El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Chile: Ed. Red Estudios Constitucionales, 2009.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. 22ª. ed., Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CABRERA PÉREZ ARMIÑAN, María Luisa y Alexis Rojas Hernández. **El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas en Guatemala**. Guatemala: Ed. Cirma, Embajada de Suecia, Unicef, 2011.
- CALDERÓN, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. 5ª. ed., Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 2002.
- CÁRDENAS MIRANDA, Elva. **El interés superior del niño**. Págs. 1-14. Revista Letras Jurídicas, no. 23, (enero 2011).
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. t 1. 2ª. ed., España: Ed: Reus, 1926.
- CHILDFUND. **Informe final: Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas que generan y/o favorecen la erradicación de patrones de violencia de género**. Guatemala: Unicef-Ecap, 2011.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 28 de la Corte de Constitucionalidad, expediente No. 84-92, página No. 33, sentencia: 24-06-93.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 61 de la corte de Constitucionalidad, expediente No. 1258-00, sentencia 10-07-01.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gaceta No. 91 de la Corte de Constitucionalidad, expediente No. 3407-2008. Fecha de sentencia: 29-01-2009.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Actualizada por Juan Pablo De Pina García; 24ª ed., México: Editorial Porrúa, 1997.
- FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. España: Ed. Labor, 1952.
- FLORESGÓMEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**. 4ª. ed., México: Ed. Porrúa, 1984.
- GALVIS ORTIZ, Ligia. **La convención de los derechos del niño veinte años**



- después.** Colombia: Universidad de Manizales, 2009.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno.** 2ª. ed., Uruguay: Ed. Cadiex, 2010.
- GONZÁLEZ, Juan. **Diccionario jurídico lex.** 2ª. ed., España: Ed. Espasa, 1998.
- INSTITUTO GUTTMACHER. **Maternidad temprana en Guatemala: un desafío constante.** Número 5. En resumen. Estados Unidos, 2006.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** t 2. (Colección textos jurídicos No. 10) Guatemala: Departamento de publicaciones USAC, 1984.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho.** 2ª. ed., Guatemala: Ed. Lovi, 1999.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo Madrazo Mazariegos. **Compendio de derecho civil y procesal.** Suchitepéquez, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2003.
- Noticias de Guatemala (noticias.com.gt) CERIGUA. "Matrimonio infantil es una forma de esclavitud." Guatemala, 12 de octubre 2012, <http://noticias.com.gt/nacionales/20121012-matrimonio-infantil-es-una-forma-de-esclavitud.html> (26 de marzo de 2014).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- PENICHE BOLIO, Francisco. **Introducción al estudio del derecho.** 7ª. ed., México: Ed. Porrúa, 1984.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado.** 10ª. ed., México: Ed. Porrúa, 1977.
- PUENTE, Arturo. **Principios de derecho.** 9ª. ed., México: Ed. Banca y comercio, 1959.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** t 2. 21ª. ed., España: Ed. Espasa Calpe, 1992.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Diccionario jurídico mexicano.** t 3. 12ª. ed., México: Ed. Porrúa, 1998.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Elementos de introducción al estudio del derecho, teoría general del derecho.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1996.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, 1989.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003, 2003.